

CRÓNICA EXTRANJERA

PODER EJECUTIVO Y PODER JUDICIAL EN ESTADOS UNIDOS DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2025: INMIGRACIÓN, ARANCELES Y UNIVERSIDADES

JORGE PÉREZ ALONSO

Doctor en Derecho

Investigador de la Cátedra Martínez Marina de Historia Constitucional

Cómo citar/Citation

Pérez Alonso, J. (2025).

Poder ejecutivo y poder judicial en Estados Unidos durante el primer semestre de 2025: inmigración, aranceles y universidades.

Revista de Administración Pública, 228, 261-300.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.228.09>

Resumen

Desde el inicio mismo de su segundo mandato, el presidente Donald Trump desplegó una frenética actividad para intentar llevar a efecto en el menor tiempo posible las medidas que había prometido en su campaña electoral. Entre las muchas actuaciones controvertidas, están la deportación inmediata de nacionales venezolanos que se encontraban en situación irregular, la guerra arancelaria emprendida con prácticamente todos los países del mundo y el conflicto que mantiene abierto con la Universidad de Harvard debido a la expulsión del ente universitario del programa de estudiantes extranjeros. El presente trabajo intenta ofrecer una visión sintética de esos tres conflictos y de la situación judicial en que se encuentran.

Palabras clave

Estados Unidos; potestades presidenciales; derechos fundamentales; inmigración.

Abstract

From the very beginning of his second term, President Donald Trump deployed frenetic activity to try to implement as quickly as possible the measures he had promised during his election campaign. Among his many controversial actions are the immediate deportation of Venezuelan nationals in an irregular situation, as well as the tariff war launched with virtually every country in the world and the ongoing conflict with Harvard University due to the university's expulsion from the foreign student program. This article attempts to offer a concise overview of these three conflicts and their respective legal status.

Keywords

United States; presidential power; Civil liberties; inmigration.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LA EXPULSIÓN DE INMIGRANTES VENEZOLANOS AL AMPARO DE LA *ALIEN ENEMIES ACT.*: 1. El marco normativo: la *Alien Enemies Act*. 2. La Proclama de 15 de marzo de 2025. 3. La primera impugnación: *J.G.G. et al. vs. Donald Trump et al.* 4. La segunda impugnación: *Noem vs. Abrego García*. 5. La tercera impugnación: *A.A.R.P. et al. vs. Donald Trump et al.* III. LA GUERRA ARANCELARIA EN LOS TRIBUNALES: 1. El marco normativo. 2 Las órdenes ejecutivas arancelarias. 3. La impugnación judicial de los aranceles. 4. La sentencia del Tribunal de Comercio Internacional. IV. EL CONFLICTO CON LA UNIVERSIDAD DE HARVARD. V. CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN

Al mediodía del 20 de enero de 2025, Donald Trump tomó posesión como cuadragésimo séptimo presidente de los Estados Unidos, tras imponerse a la candidata demócrata Kamala Harris en los comicios que tuvieron lugar el 5 de noviembre de 2024¹ en una campaña atípica tanto por la creciente polarización que afecta a la sociedad estadounidense² como por el hecho de que, por vez primera, se impidió a un presidente en ejercicio optar a la reelección, debido a las crecientes manifestaciones del deterioro cognitivo de Joseph Biden, evidenciadas en el debate entre candidatos que tuvo lugar el 27 de junio de 2024³.

¹ Un reciente análisis de la campaña y los comicios presidenciales de 2024 en J. Allen y A. Parnes (2025), *The fight: Inside the wildest battle for the White House*, William Morrow.

² Sobre este particular, puede consultarse el reciente ensayo de P. Pierson y E. Shickler (2024), *Partisan Nation: The Dangerous New Logic of American Politics in a Nationalized Era*, University of Chicago Press.

³ Sobre el deterioro mental del presidente Biden, ya evidente mucho antes de mediados de 2024, así como el intento de ocultarlo a fin de permitirle concurrir a las elecciones presidenciales de 2024, véase el polémico ensayo de J. Tapper y A. Thompson (2025), *Original Sin: President Biden's Decline, Its Cover-Up, and His Disastrous Choice to Run Again*, Penguin Press. Los autores, que son periodistas, lógicamente centran su atención en el

Durante la campaña, Trump no ocultó las medidas que adoptaría si alcanzaba de nuevo la Casa Blanca: reforzar el orden público que consideraba notablemente deteriorado, poner fin a la agenda *woke*, controlar la desbocada inmigración ilegal que aquejaba los Estados Unidos (y que la Administración Biden, por los motivos más diversos, no había afrontado de forma eficaz) y la imposición de aranceles generales para relanzar la economía norteamericana⁴. Por ello, desde el mismo día 20 de enero de 2025, comenzó a expedir un gran número de órdenes ejecutivas y proclamas destinadas a llevar a efecto tales medidas.

Como suele inevitablemente suceder, los juzgados y tribunales fueron llamados a intervenir debido a las acciones judiciales ejercitadas tanto por personas a quienes las medidas presidenciales afectaban de forma directa como las interpuestas por políticos de la formación rival o entidades por ella controladas. Así ocurrió en el primer semestre del año 2021, cuando los republicanos acudieron a los tribunales mientras la Casa Blanca estaba en manos demócratas y así ha ocurrido en el primer semestre del año 2025 siendo ahora los demócratas quienes impetran la tutela judicial frente a las actuaciones llevadas a cabo por un mandatario republicano. En el periodo comprendido entre enero y mayo de 2025 el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre algunas de las actuaciones más controvertidas de Donald Trump, si bien tan solo en la fase incidental de tutela cautelar. Esto ocasionó que Trump explicitase su decepción respecto a los jueces que llegaron al Tribunal Supremo a propuesta suya, siendo su desencanto especialmente pronunciado en el caso de Amy Coney Barrett⁵, haciendo con ello gala de una concepción del poder judicial que lo acercaba bastante a la que tuvo en su día el demócrata Franklin Roosevelt⁶.

entorno de Biden, sin analizar lo suficiente el incuestionable papel auxiliar y colaborador de determinados medios de comunicación en el ocultamiento de la verdadera situación de Biden.

⁴ El programa electoral de Trump, formalmente denominado «Agenda 47» se desarrolló a través de una serie de videos de corta duración en la que exponía las líneas maestras de su política; puede accederse a dicho programa en: <https://is.gd/I6Uhdy>. (consultado el 6 de junio de 2025).

⁵ <https://is.gd/TZ8ene>. (consultado el 9 de junio de 2025).

⁶ «Quizá el encuentro más sorprendente que Roosevelt celebró fue el que tuvo lugar en la Casa Blanca a finales de abril con el senador demócrata por Wyoming Joseph O’Mahoney y con el profesor de economía en Harvard, William Z. Ripley. En dicha reunión, los invitados de Roosevelt se quedaron de piedra ante el tipo de relación que el presidente entendía debía existir entre éste y el poder judicial. FDR quería jueces “amistosos y accesibles” con quienes pudiese consultar, similar a la que tuvo con los integrantes del Tribunal de Apelaciones de Nueva York (máximo órgano judicial del estado) en su etapa como gobernador de dicho estado. Reveló cómo había intentado mantener dicho tipo de relación con el chief justice Hughes, pero éste insistió en la necesidad de una judicatura “independiente”. “Como veis, [Hughes] no cooperaría”, indicó el Presidente»; W. H. Hoffer (2025), *The sick chicken case. The US Supreme Court and the New Deal*, Kansas University Press, pág. 154.

El presente trabajo tiene por objeto ofrecer una breve aproximación a los pronunciamientos judiciales, tanto cautelares como definitivos, que en el primer semestre del año 2025 afectaron a las tres actuaciones más controvertidas del nuevo inquilino de la Casa Blanca: los relativos a expulsión de inmigrantes venezolanos, la imposición de aranceles mundiales y el conflicto abierto con la Universidad de Harvard.

II. LA EXPULSIÓN DE INMIGRANTES VENEZOLANOS AL AMPARO DE LA ALIEN ENEMIES ACT

Una de las medidas que más controversia generó fue la expulsión inmediata de un sector de inmigrantes ilegales a quienes se imputó la pertenencia a organizaciones narcoterroristas. Para acelerar las deportaciones, en vez de seguir el cauce ordinario establecido, optó por invocar las prerrogativas que le otorgaba la *Alien Enemies Act*. El asunto era lo bastante serio para merecer un análisis sosegado y, sobre todo, alejado del simplismo con que ciertos medios lo abordaron, con titulares que dejaban bastante que desear, aludiendo peyorativamente a la norma aplicada como «una ley del siglo XVIII»⁷, sin precisar no solo que la citada ley es *posterior* a la propia Constitución de los Estados Unidos, sino que o su validez fue confirmada de forma expresa en 1918 (año en el que sufrió un retoque puntual) y que han fracasado varios intentos de derogarla.

1. EL MARCO NORMATIVO: LA ALIEN ENEMIES ACT

La *Alien Enemies Act* es una de las cuatro leyes aprobadas en el año 1798 para hacer frente a la delicada situación interna e internacional que aquejaba a los Estados Unidos en dicho año⁸. Desde el punto de vista interno, tras la renuncia

⁷ Baste como ejemplo el titular del diario *El País* correspondiente al día 16 de marzo de 2025: «Trump aplica una ley del siglo XVIII para deportar a cientos de migrantes a El Salvador»; véase <https://is.gd/shva7O>. (consultado el día 16 de abril de 2025), si bien no fue el único medio en describir de tal forma la norma legal, pues los informativos de Antena 3, por ejemplo, también se hicieron eco de la noticia aludiendo una y otra vez a la «ley del siglo XVIII».

⁸ El contexto histórico adquiere tanta importancia que la sentencia *J.C.C. v. Trump*, dictada el 26 de marzo de 2025 por el Tribunal de Apelaciones del Distrito de Columbia, comienza precisamente aludiendo a ese contexto histórico con cuatro frases lapidarias: «En 1798, nuestra incipiente República estaba consumida por el miedo. Miedo a una guerra exterior con Francia. Miedo a conflictos internos entre sus simpatizantes. Y, para el Partido Federalista en el poder, miedo a su principal rival político: los republicanos de Jefferson». En el Tribunal Supremo, el voto particular de Sonia Sotomayor también se hizo eco de ese contexto histórico, aludiendo a que la norma la aprobó «un Congreso consumido por el

del presidente Washington a optar a un tercer mandato, durante las elecciones presidenciales de 1796 se amplió aún más la brecha que separaba las tendencias federalista (probritánica y centralista liderada por Hamilton) y republicana (pro-francesa y proestatal encabezada por Jefferson), pese a las admoniciones que, en su discurso de despedida, efectuó Washington contra la deriva partidista⁹. Desde el punto de vista internacional, las difíciles relaciones con Francia, prácticamente en situación de guerra no declarada (en la historiografía estadounidense este periodo histórico es conocido precisamente como *quasi war*¹⁰) y donde tuvieron lugar episodios tan bochornosos como el *affaire X.Y.Z*¹¹, si no llegaron finalmente a desembocar en un conflicto abierto fue porque el presidente Adams, en contra

temor a una guerra con Francia», aunque para dicha juez la norma constituye un legítimo ejercicio por el Congreso de sus competencias para hacer frente a una situación bélica.

⁹ «He expuesto el peligro de los partidos en los estados, con particular referencia a su creación por motivos geográficos. Permítanme ahora ampliar la visión y prevenirles de la forma más solemne contra los nefastos efectos del espíritu de los partidos en general. Lamentablemente, el partido es inseparable de nuestra naturaleza, al tener sus raíces en las pasiones más fuertes de la mente humana. Existe bajo diferentes formas en todos los estados, más o menos sofocado o reprimido, pero en los de naturaleza más popular se ve en su mayor extremo y es en verdad su peor enemigo. La dominación alterna de una facción sobre otra, agudizada por el espíritu de venganza inherente a la división partidista, que en diferentes épocas y países ha perpetrado los abusos más horrendos, es en sí misma un espantoso despotismo. Pero conduce finalmente a un despotismo más formal y permanente. Las miserias y desórdenes que de ello resultan, inclinan gradualmente las mentes de los hombres a buscar seguridad y reposo en el poder absoluto de un individuo: y tarde o temprano el jefe de alguna facción prevaleciente, más capaz o afortunado que sus competidores, aprovechará esta disposición a los propósitos de su propia elevación, sobre las ruinas de la Libertad Pública»; D. R. Hoth y W. M. Ferraro, (eds.) (2019), *The Papers of George Washington*, Presidential Series, vol. 20, págs. 703-722.

¹⁰ Sobre este periodo histórico, véase el estudio monográfico de A. DeConde (1966), *The Quasi-War: The Politics and Diplomacy of the Undeclared war with France, 1797-1801*, Charles Scribner's Sons. También S. Elkins y E. McKittrick (1995), *The age of federalism. The early American republic, 1788-1800*, Oxford University Press, págs. 649 y 661, y G. Wood (2011), *Empire of Liberty: A history of the early republic*, Oxford University Press, págs. 239-276.

¹¹ Los tres delegados de Talleyrand (Jean Conrad Hottinger, Pierre Bellamy y Lucien Hauteval) encargados de entablar negociaciones con los tres representantes enviados por el presidente Adams (Elbridge Gerry, John Marshall y Charles Cotesworth Pinkney) se negaron tan siquiera a recibirlas a no ser que previamente se les entregara una cantidad a modo de soborno. Al hacerse público el hecho en Estados Unidos, el presidente Adams, a solicitud de los republicanos, hizo pública toda la documentación relativa al asunto, si bien ocultando el nombre de los delegados franceses, que sustituyó por las letras X, Y, Z, de ahí que este chusco episodio pasase a conocerse como el «X.Y.Z. Affair». Sobre este particular, véase W. Stichcombe (1980), *The XYZ Affair*, Westport, así como S. Elkins y E. McKittrick (1995), págs. 549-580.

del parecer de un sector importante de los federalistas acaudillado por Hamilton, priorizó las negociaciones diplomáticas para evitar una guerra formal.

En ese difícil contexto se aprobaron cuatro normas, a las que de forma global se conoce como *Alien and Sedition Acts*, de la cual la que aquí nos ocupa es la *Act respecting alien enemies*, aprobada el 6 de julio de 1798 al ser la única de las cuatro que continúa vigente en la actualidad¹². Conviene no perder de vista tres cuestiones. En primer lugar, a diferencia de la controversia que generó el debate y aprobación de las otras leyes, en especial la *Sedition Act*, la *Alien Enemies Act* se aprobó sin apenas oposición. En segundo lugar, que con una modificación puntual llevada a cabo mediante ley de 16 de abril de 1918 (extendiendo a las mujeres el ámbito subjetivo de la ley, inicialmente restringido a la población masculina) actualmente se encuentra incorporada al *United States Code*, en concreto en 50 U.S.C. 21 a 24¹³. Por último, que tan solo en tres ocasiones fueron utilizadas las facultades extraordinarias que dichos preceptos otorgan al presidente, y en las tres estaban más que justificadas al estar inmersos los Estados Unidos en conflictos bélicos abiertos: durante la guerra con Gran Bretaña de 1812 y en las dos Guerras Mundiales¹⁴.

El precepto clave es 50 USC 21, que puede dividirse a su vez en dos grandes apartados. El primero enuncia tanto el presupuesto habilitante para que el presidente válidamente pueda hacer uso de las medidas extraordinarias que la ley le permite adoptar como el ámbito personal de aplicación:

Siempre que haya una guerra declarada entre los Estados Unidos y cualquier nación o gobierno extranjero, o estos perpetren, intenten o amenacen con una incursión predatoria contra el territorio de los Estados Unidos, y el Presidente

¹² Las otras tres leyes fueron la *Act supplementary to and to amend the act, intituled «An act to establish an uniform rule of naturalization; and to repeal the act heretofore passed on that subject»*, aprobada el 18 de junio de 1798 y derogada por los republicanos el 14 de abril de 1802. La *Act concerning aliens*, aprobada el 25 de junio de 1798 y que acotaba ya temporalmente su vigencia al disponer en el artículo sexto que regiría tan solo «*los dos años siguientes a su entrada en vigor*», por lo que expiró el 25 de junio de 1800. La tercera y más polémica fue la *Act in addition to the act, entitled «An act for the punishment of certain crimes against the United States*, conocida como *Sedition Act*, aprobada el 14 de julio de 1798 y que, al igual que la anterior, limitaba su vigencia al disponer su artículo cuarto que «mantendrá su vigencia hasta el tercer día de marzo del año mil ochocientos uno, sin que extienda su vigencia más allá, no obstante lo cual ello no impedirá la persecución y procesamiento de cualquier delito cometido mientras se encontraba en vigor.»

¹³ El título 50 del *United States Code* lleva por rúbrica «Guerra y Defensa Nacional»; las secciones 21 a 24 integran el capítulo III, que regula los «enemigos extranjeros». La propia rúbrica del título ya da una pista sobre las circunstancias fácticas para las cuales se prevé este tipo de medidas.

¹⁴ Es muy útil la consulta de la breve pero enjundiosa síntesis de J. K. Elsea (2025), *The Alien Enemy Act: History and Potential Use to Remove Members of International Criminal Cartels*, Congressional Research Service.

efectúe una proclama pública de tal circunstancia, todos los nativos, ciudadanos, habitantes o súbditos de la nación o gobierno hostil, que sean de catorce años de edad o mayores y que se encuentren dentro de los Estados Unidos y no estén naturalizados, podrán ser detenidos, encarcelados y deportados como enemigos extranjeros.

Una vez delimitado el presupuesto fáctico habilitante y el ámbito subjetivo de aplicación, el precepto enumera las medidas que puede adoptar el presidente en tales casos:

El Presidente está autorizado en tal caso, mediante proclama o cualquier otro acto público, a fijar la conducta que debe observarse por parte de los Estados Unidos hacia los extranjeros afectados; la forma y las restricciones a la que estarán sujetos, en qué casos y con qué garantías se les permitirá residir, y acordar la deportación de quienes, no estando autorizados a residir en los Estados Unidos, se nieguen a abandonar el país; así como establecer cualesquiera otras normas que se consideren necesarias para la seguridad pública.

En otras palabras, la Sección 21 fija el presupuesto de hecho indispensable para el uso de la prerrogativa (situación de guerra declarada o amenaza de invasión), el ámbito subjetivo o sector de población sujeto a sus previsiones (personas de catorce o más años nacionales del país con que se esté en guerra y que no hayan adquirido la ciudadanía estadounidense) y las medidas que el presidente está facultado a adoptar, para lo cual se le otorga la discrecionalidad más absoluta, si bien se enuncia la más extrema, que es la deportación. No obstante, la Sección 22 contiene una norma que trata de compaginar las atribuciones presidenciales en situación bélica o de amenaza bélica con la situación de las personas a quienes no puedan imputarse actos hostiles frente a los Estados Unidos, cuya situación se pretende en cierta medida aliviar:

Cuando los extranjeros que pasen a ser considerados enemigos en la forma prevista en la Sección 21 del presente título, no sean responsables de hostilidad real ni hayan perpetrado delito alguno contra la seguridad pública, se les otorgará, para la recuperación, disposición, y traslado de sus bienes y efectos, así como para su partida, el tiempo estipulado por cualquier tratado vigente entre los Estados Unidos y la nación o gobierno hostil del cual sean nativos, ciudadanos, habitantes o súbditos; y de no existir tratado, el Presidente podrá determinar y fijar el plazo razonable que sea compatible con la seguridad pública, de acuerdo con los dictados de la humanidad y la hospitalidad nacional.

2. LA PROCLAMA DE 15 DE MARZO DE 2025

El día 15 de marzo de 2025, el presidente de los Estados Unidos hizo pública su proclama «Invocando la Alien Enemies Act en relación con la invasión de los

Estados Unidos por el Tren de Aragua»¹⁵. El texto se apoya de forma expresa en 50 USC 21 para hacer uso de las potestades que tal precepto otorga y, en consecuencia, en la sección primera de la proclama acordó la detención y expulsión del territorio estadounidense de «todos los venezolanos de 14 o más años que sean miembros de la organización Tren de Aragua y que no estén naturalizados o sean residentes permanentes legales en los Estados Unidos». El sector afectado no era, por tanto, el conjunto de inmigrantes que se encontraran en situación irregular dentro de territorio estadounidense, sino un porcentaje muy reducido al circunscribirse no ya siquiera a los nacionales de un solo estado (Venezuela), sino a un subconjunto de ellos en quienes concurriesen una serie de requisitos cumulativos (de 14 años o más, pertenecientes a la organización Tren de Aragua y que estuviesen en situación irregular).

La principal dificultad jurídica a la que se enfrentaba la proclama no era otra que su difícil encaje con el presupuesto habilitante del 50 USC 21, que exige una situación de guerra declarada (algo que es evidente no concurría en relación a Venezuela) o una amenaza real de invasión. La proclama intentó acogerse a esta última posibilidad forzando extremadamente su razonamiento: la organización narcoterrorista Tren de Aragua en conjunción con el Cártel de los Soles (otra organización de idéntica naturaleza apoyada por el gobierno venezolano) está no solo fomentando la inmigración ilegal hacia Estados Unidos, sino llevando a cabo actuaciones hostiles que de forma expresa se califican en la proclama de «guerra irregular»¹⁶.

¹⁵ Puede accederse al texto en: <https://is.gd/DrtKf1>. (consultado el 9 de junio de 2025).

¹⁶ Según la proclama: «Tren de Aragua (TdA) es una Organización Terrorista Extranjera con miles de integrantes, muchos de los cuales se han infiltrado de forma ilícita en los Estados Unidos y están llevando a cabo una guerra irregular y acometiendo acciones hostiles contra los Estados Unidos. TdA opera en conjunción con el Cártel de los Soles, la organización narcoterrorista ubicada en Venezuela patrocinada por el régimen de Nicolás Maduro, cometiendo crímenes brutales, incluyendo asesinatos, secuestros, extorsiones, y tráfico de armas, drogas y seres humanos. TdA apoyó y continúa apoyando la inmigración masiva ilegal a los Estados Unidos para lograr su objetivo de dañar a los ciudadanos estadounidenses, minar la seguridad pública y apoyar el objetivo del régimen de Maduro de desestabilizar las naciones democráticas en América, lo que incluye los Estados Unidos. TdA tiene una estrecha vinculación, y en realidad se ha infiltrado en el régimen de Maduro, incluyendo su aparato militar y administrativo. TdA creció de forma significativa durante el mandato de Tareck El Aissami como gobernador de Aragua entre 2012 y 2017. En 2017, El Aissami fue nombrado Vicepresidente de Venezuela. Poco después, el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos calificó a El Aissami como Narcotraficante al amparo de la Foreign Narcotics Kingpin Designation Act, 21 USC 1901. El Aissami es actualmente un fugitivo que se enfrenta a cargos derivados de las sanciones de Estados Unidos a consecuencia de la calificación realizada por el Departamento del Tesoro. Como El Aissami, Nicolás Maduro, que pretende actuar como Presidente de Venezuela y mantiene el control sobre las fuerzas de seguridad y otras autoridades en Venezuela, man-

Incluso con anterioridad al 15 de marzo de 2025 se había iniciado la detención de inmigrantes venezolanos en situación irregular, procediéndose de forma inmediata a su deportación una vez publicada la proclama.

3. LA PRIMERA IMPUGNACIÓN: J.G.G. ET AL. VS. DONALD TRUMP ET AL.

El mismo 15 de marzo de 2025, cinco nacionales venezolanos interpusieron la primera demanda en el Juzgado de Distrito del Distrito de Columbia, admitiéndose a trámite y dándole al caso el número 25-00766¹⁷. En la demanda inicial, tras exponer los antecedentes fácticos y justificar la legitimación activa de cada demandante¹⁸, se invocaron hasta nueve motivos por los cuales se consideró no ajustada a derecho la acción presidencial. De ellos, el de más enjundia era el primero, que explicitaba el motivo más obvio: ausencia del presupuesto

tiene estrechos vínculos con los régimenes narco-terroristas. Maduro encabeza el Cártel de los Soles, que con la coordinación y apoyo del TdA y otras organizaciones pretende llevar a cabo su objetivo de utilizar drogas ilegales como arma para “inundar” los Estados Unidos. En 2020, Maduro y otros miembros del régimen fueron acusados de narcoterrorismo y otros crímenes relacionados con su complot contra los Estados Unidos.

En todos estos años, las autoridades nacionales y locales venezolanas han cedido un mayor control sobre sus territorios a organizaciones criminales transnacionales, incluyendo TdA. El resultado es un estado criminal híbrido que está llevando a cabo una invasión y una incursión predatoria en los Estados Unidos, y que representa un peligro sustancial para éstos. Así, en diciembre de 2024, la INTERPOL en Washington confirmó: “Tren de Aragua se ha convertido en una importante amenaza para Estados Unidos al infiltrarse en los flujos migratorios procedentes de Venezuela”. Pruebas irrefutables demuestran que TdA ha invadido y continúa invadiendo, intentando invadir y amenazando con invadir los Estados Unidos, perpetrando una guerra irregular en el país y utilizando el tráfico de drogas como arma contra nuestros ciudadanos».

¹⁷ Puede accederse de forma libre a gran parte de la documentación procesal del caso en la fase de instancia en: <https://is.gd/lxGiQM>. (consultado el 9 de junio de 2025).

¹⁸ Los cinco demandantes se encontraban retenidos en esos momentos en el Centro de Detención El Valle, ubicado en el estado de Texas. El primero, J.G.G., temía ser deportado «por su nacionalidad venezolana y por sus tatuajes, aunque no tienen nada que ver con Tren de Aragua»; el segundo, J.A.V. justificó la legitimación en el «temor a una deportación inmediata a causa de su nacionalidad venezolana, pese a que no es miembro de Tren de Aragua»; el tercero, G.F.E., fue identificado por el Departamento de Seguridad Interior como «miembro de Tren de Aragua», inicialmente arrestado en Nueva York y transferido ulteriormente a Texas; W.G.H., al igual que el anterior, fue identificado como «miembro de Tren de Aragua» aunque en la demanda se negaba esta imputación y se precisaba que había «solicitado asilo debido a que fue chantajeado y amenazado por múltiples grupos criminales venezolanos, incluido Tren de Aragua»; el último, J.G.O., afirmaba que «un empleado de Inmigración le solicitó firmarse unos documentos redactados en inglés, que no es su lengua nativa. Rechazó hacerlo. El citado empleado le indicó que sería deportado la noche del 14, 15 o 16 de marzo».

habilitante para ejercitar las competencias otorgadas por la *Alien and Sedition Act*, al no darse el requisito de guerra declarada o amenaza de incursión, por lo que la proclama incurría en *ultra vires*; pero no menos importantes eran el octavo (vulneración de la quinta enmienda, al privar a los detenidos del derecho al debido proceso legal) y el noveno (infracción del derecho de *habeas corpus* que permitiría a los demandantes impugnar la causa misma de su detención)¹⁹, si bien con posterioridad desistieron de la pretensión de *habeas corpus* centrando el ataque en cuestiones de legalidad ordinaria, en concreto a las infracciones a la normativa y a un control de legalidad con base en la *Administrative Procedure Act*. De forma paralela a la demanda se interpuso una solicitud de medida cautelar²⁰ justificando la necesidad de su adopción en el «peligro de ser deportados esta noche o mañana a primera hora, privando a este tribunal de la posibilidad de tramitar el asunto».

Dado que el 15 de marzo cayó en sábado, la tramitación fue tan precipitada que la vista tuvo lugar ese mismo día en horario vespertino (dio comienzo a las cinco de la tarde y se prolongó durante un par de horas) y se celebró por videoconferencia, dado que el juez a quien se turnó, James A. Boasberg, se encontraba fuera de la capital²¹. La defensa de los entes públicos demandados alegó, entre otras cosas, la falta de competencia del juzgado²² (puesto que los demandantes se encontraban detenidos en Texas, y la solicitud de *habeas corpus* debía inter-

¹⁹ Los restantes motivos (del segundo al séptimo) estaban relacionados con omisión del procedimiento legalmente establecido para la tramitación de las expulsiones ordinarias, codificado en 8 USC 1101 y siguientes, así como la infracción de los principios de racionalidad de interdicción de la arbitrariedad de la *Administrative Procedure Act*.

²⁰ En el sistema estadounidense se distingue, en lo relativo a tutela cautelar, entre la *temporary restraining order* (medida con vigencia temporal limitada al periodo de tiempo en ella fijado) y la *injunction* (medida cautelar que rige hasta que se dicte el pronunciamiento definitivo), distinción con indudable relevancia a efectos impugnatorios: mientras las segundas son recurribles, las primeras, con carácter general no, si bien se admiten contadas excepciones a esa irrecurribilidad. En este caso, lo solicitado fue una *temporary restraining order*.

²¹ El juez Boasberg se disculpó precisamente por la informalidad de su atuendo, a la vez que aprovechó para agradecer a los letrados de las partes su rapidez y disposición: «En primer lugar, pido disculpas por mi atuendo. Me marché de fin de semana y no traje conmigo toga, corbata ni camisa apropiada, por lo que deseo darles las gracias a ustedes por comparecer con la vestimenta adecuada y espero que disculpen lo informal de mi vestimenta. Deseo agradecer igualmente a todos ustedes su disponibilidad, dada la premura de tiempo. Indicar, una vez más, que me enteré del asunto esta mañana, y sé que desde entonces todos han estado trabajando duro para ponerse al día».

²² En el derecho procesal estadounidense no existe la distinción entre «jurisdicción» y «competencia», dado que los órganos judiciales carecen de división interna en órdenes jurisdiccionales. De ahí que siempre, para aludir tanto a la competencia objetiva, como territorial se utilice el término «jurisdiction».

ponerse en el juzgado donde se encontrase el solicitante) y el carácter político de la medida, que en virtud de la doctrina de las «political questions» no sería enjuiciable por los tribunales. Sin entrar en el fondo del asunto, tras la vista oral, ese mismo día se adoptó la medida cautelar, que no afectaba a las potestades de captura y detención que el ejecutivo federal podía continuar realizando, sino que se limitó a las deportaciones, suspendiendo estas durante un periodo de 14 días «o hasta nueva resolución del juzgado». Dicha resolución motivó que el juez Boasberg fuese objeto de un furibundo y absolutamente intolerable ataque de Donald Trump (utilizando para ello su red social Truth Social) quien, en una actuación totalmente impropia del cargo que ostenta y con una falta de respeto intolerable, calificó al juez de «izquierdista radical»²³ que obtuvo el puesto gracias a Obama²⁴, así como ser un cargo no electo que con su actuación negaba la legitimidad de las medidas llevadas a cabo por una autoridad federal legitimada por el voto popular, llegando incluso a indicar que el juez debería ser sometido por ello a un *impeachment*; un exabrupto tan fuera de lugar en un presidente que de forma también absolutamente excepcional el propio *chief justice* Roberts tuvo que salir a la palestra a defender a su colega y a recordarle al presidente que si bien es lícito y legítimo discrepar del contenido material de las resolucio-

²³ El texto concreto del mensaje de Trump era el siguiente: «Este juez lunático izquierdista radical, alborotador y agitador que lamentablemente fue propuesto por Barack Hussein Obama, no fue elegido presidente. No GANÓ el VOTO popular (y por mayoría), no GANÓ LOS SIETE ESTADOS CLAVE, no GANÓ de 2.750 a 525 Condados. NO GANÓ NADA. YO HE GANADO POR MUCHAS RAZONES, EN UN ABRUMADOR MANDATO, PERO LUCHAR CONTRA LA INMIGRACIÓN ILEGAL PUEDE HABER SIDO LA RAZÓN PRINCIPAL DE ESTA HISTÓRICA VICTORIA. Estoy haciendo lo que los VOTANTES me mandaron hacer. ¡¡Este juez, como muchos jueces lamentables ante los que forzosamente hube de comparecer con anterioridad, debería ser SOMETIDO A IMPEACHMENT!!! NO QUEREMOS EN NUESTRO PAÍS CRIMINALES VICIOSOS, VIOLENTOS Y DEMENTES, MUCHOS DE ELLOS CRIMINALES TRANSTORNADOS. HAGAMOS AMÉRICA GRANDE DE NUEVO» (las mayúsculas figuran así en la entrada original).

²⁴ Es cierto que el juez Boasberg fue elegido a propuesta de Obama, pero una consulta a la página web del Senado permite comprobar que en la votación en la Cámara Alta, que tuvo lugar a las 5:32 horas del día 14 de marzo de 2011, y en un clima ya bastante polarizado, Boasberg obtuvo 96 votos a favor y ninguno en contra; véase https://www.senate.gov/legislative/LIS/roll_call_votes/vote1121/vote_112_1_00039.htm (consultado el 9 de junio de 2025). Además, con anterioridad a esa fecha, entre septiembre de 2002 y marzo de 2011 ejerció como juez en el Tribunal Superior del Distrito de Columbia, donde llegó a instancias del republicano George W. Bush. Se da la circunstancia, además, de que Boasberg contaba en 2025 con una amplia experiencia en la materia, pues durante siete años (el periodo comprendido entre febrero de 2014 y mayo de 2021) fue designado por el *chief justice* Roberts como integrante del Tribunal de Supervisión de los Servicios de Inteligencia Exterior, es decir, el órgano judicial encargado de tramitar, valorar y, en su caso, emitir las órdenes frente a espías que se encuentren dentro del territorio estadounidense.

nes judiciales, la vía ordinaria y adecuada para encauzar dicha oposición son los recursos, no el *impeachment*²⁵.

El Gobierno de los Estados Unidos impugnó de forma inmediata la medida cautelar, y apenas once días después, el 26 de marzo de 2025, una de las salas del Tribunal de Apelaciones del Distrito de Columbia, integrada por los jueces Karen LeCraft Henderson, Patricia Ann Millett y Justin Reed Walker, confirmó la resolución del juzgado de distrito. No obstante, el juez Walker formuló un voto particular disidente en el que abogó por alzar la medida, al considerar que los demandados habían acreditado suficientemente que el pleito se inclinaría a su favor por cuestiones exclusivamente competenciales, pues todos los demandantes habían interpuesto una nueva solicitud de *habeas corpus* en los juzgados de distrito de Texas, lugar donde se encontraban detenidos.

El asunto llegó en su fase cautelar al Tribunal Supremo, pues el 28 de mayo de 2025 la representación de Donald Trump interpuso ante el citado órgano judicial una solicitud para dejar sin efecto la medida cautelar, centrando el grueso de la argumentación jurídica en la falta de competencia y la inadecuación procedimental: las personas afectadas por actuaciones llevadas a cabo con base en la *Alien Enemies Act* únicamente pueden obtener la tutela judicial a través del *habeas corpus*, y dicha acción tan solo puede ejercitarse en el juzgado del lugar donde se encontrase retenido el solicitante, lo que en este caso apuntaba claramente tanto a una incompetencia territorial del juzgado como a una inadecuación de procedimiento al haber desistido de la acción de *habeas corpus*²⁶.

El 7 de abril de 2025 el Tribunal Supremo hizo pública su resolución en el caso *Trump v. J.G.G.* en virtud de la cual dejó sin efecto la medida cautelar por motivos exclusivamente técnicos. En primer lugar, recordó que el control judicial de actuaciones realizadas al amparo de la *Alien Enemies Act* tiene un alcance muy

²⁵ «Durante más de dos siglos quedó establecido que el impeachment no es la respuesta adecuada a una resolución judicial de la que se discrepa. A tal propósito se encuentran los medios de impugnación ordinarios.»

²⁶ «Tal resolución exige la intervención de este Tribunal. Fundamentalmente, los recurridos no pueden obtener un pronunciamiento favorable porque presentaron la demanda equivocada en el tribunal equivocado. Interpusieron sus demandas exclusivamente al amparo de la Administrative Procedure Act. Sin embargo, este Tribunal ha sostenido que las detenciones y expulsiones realizadas al amparo de la Alien Enemies Act se encuentran tan ligadas a criterios de seguridad nacional que apenas son susceptibles de control judicial (*Ludecke v. Watkins*, 335 U.S. 160 (1948)). Los extranjeros sujetos a la AEA solo tienen derecho a una revisión judicial limitada a través del *habeas corpus*. Sin embargo, en este caso, los demandados no solo desistieron de sus pretensiones en relación al *habeas corpus*, sino que interpusieron su demanda en el Distrito de Columbia, no en el distrito donde se encuentran detenidos (el Distrito Sur de Texas). La desestimación debería haberse basado únicamente en esta circunstancia. Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones del Distrito de Columbia no se pronunció sobre esta cuestión.»

limitado, y tan solo puede llevarse a cabo a través del *habeas corpus*²⁷. En segundo lugar, que las personas detenidas tienen derecho a que se les notifique la detención y se les otorgue un plazo razonable para impugnarla²⁸. En tercer y último lugar, que en el caso concreto no estaba en disputa si los demandantes en la instancia tenían o no derecho a impugnar judicialmente su detención (cuestión incontrovertida), sino que la controversia jurídica se limitaba a constatar si el juzgado que adoptó la medida era competente o no para hacerlo, y siendo claro que no lo era, debía dejarse sin efecto la resolución adoptada y, en consecuencia, estimar el recurso²⁹.

La jueza Sonia Sotomayor formuló un voto particular discrepante al que se sumaron Elena Kagan y Ketanji Brown Jackson³⁰. Tras exponer los antecedentes

²⁷ «Los detenidos solicitaron la tutela judicial efectiva tanto frente a la Proclama como frente a su deportación al amparo de la AEA. Impugnaron la interpretación que el Gobierno hizo de la Ley afirmando que ellos no entraban dentro del concepto de “enemigos extranjeros”. Pero no entramos a resolver tal alegación. La impugnación de deportaciones efectuadas al amparo de la AEA, una ley que en general “impide el control judicial” (Ludecke v. Watkins, 335 US 160, 163-164 [1948]) debe efectuarse a través de un habeas (Heikkila v. Barber, 354 US 229, 234-235 [1953], afirmando que el habeas es el único medio invocable para impugnar una deportación al amparo de una ley de inmigración que «impida la intervención judicial» más allá de lo que era necesario para esgrimir los derechos fundamentales). Con independencia de si los detenidos solicitaron formalmente ser puestos en libertad, dado que tales pretensiones “necesariamente implican la nulidad” de su detención y expulsión con base en la AEA, sus impugnaciones caen dentro del núcleo de la solicitud de habeas corpus [...] Las personas se encuentran detenidos en Texas, por lo que es inadecuada la solicitud interpuesta en el Distrito de Columbia. En consecuencia, el Gobierno tiene posibilidades fundadas de que prospere su pretensión».

²⁸ «El Gobierno acepta de forma expresa que los miembros de TdA sujetos a deportación al amparo de la Alien Enemies Act tienen derecho a la tutela judicial [...] Por tanto, debe otorgarse a los detenidos la oportunidad de ser escuchados de forma adecuada a la naturaleza del caso [...] Más concretamente, en este contexto, los detenidos al amparo de la AEA deben ser notificados desde la fecha de esta resolución que están sujetos a expulsión bajo dicha ley. La notificación debe realizarse dentro de un plazo razonable y de tal manera que les permita solicitar, antes de que se produzca la expulsión, el habeas corpus en el lugar adecuado antes de que se produzca la expulsión».

²⁹ En este aspecto incidió el juez Brett Kavanaugh en su breve voto particular concurrente: «Como indica el Tribunal, es importante señalar que la discrepancia con los jueces disidentes no radica en si los detenidos cuentan con el derecho a la tutela judicial efectiva, pues los nueve jueces coinciden en la respuesta positiva. La única cuestión es cómo ha de obtenerse. La cuestión se centra, por tanto, en determinar si procede a través de un procedimiento de habeas corpus o al amparo de la Administrative Procedure Act».

³⁰ Amy Coney Barrett se adhirió parcialmente al voto particular, si bien tan solo en los aspectos relativos a la narración de antecedentes fácticos y a la coincidencia de los jueces a la hora de indicar que las personas detenidas tienen derecho al debido proceso legal para cuestionar los motivos que conducen a su expulsión.

fácticos, en los que cargó las tintas contra la actuación del Ejecutivo³¹, y una vez constatado el acuerdo unánime de los jueces en lo relativo a que las personas detenidas y sujetas a expulsión tienen derecho a un proceso legal en el que puedan impugnar la constitucionalidad de la medida y cuestionar la imputación de ser «enemigos extranjeros», entró de lleno en el motivo de su disidencia. Esta se centró en que al alzar la medida cautelar se otorgaba al ejecutivo la posibilidad de continuar con las deportaciones privando de forma efectiva a las personas expulsadas de su derecho al debido proceso legal. Pero también aprovechó para cuestionar que la vía impugnatoria en estos casos estuviese limitada al *habeas corpus*, pues, «a mediados del siglo XX este Tribunal repetidamente concluyó que el *habeas corpus* era compatible con las acciones ejercitadas con base en la APA». A ese dato, añadía el temor a que la estrecha vinculación entre la acción procesal de *habeas corpus* y el juzgado competente para su tramitación pudiera llevar al gobierno a tomar medidas que predeterminasen el órgano judicial que hubiese de conocer ese tipo de procedimientos³².

Por tanto, aun cuando se dejó sin efecto la medida cautelar por cuestiones exclusivamente técnicas ligadas a la falta de competencia del juzgado que la adoptó, el Tribunal Supremo ofreció una explicación muy didáctica acerca de cómo habría de procederse en estos casos.

4. LA SEGUNDA IMPUGNACIÓN: NOEM VS. ABREGO GARCÍA

Este caso tuvo relevancia porque no solo evidenció cómo el Ejecutivo obró de forma expedita para dejar sin efecto en la práctica un futuro pronunciamiento judicial, sino por servir de base para que el Tribunal Supremo rechazase la alegada imposibilidad de ejecución del pronunciamiento y fundamentara su posterior resolución en el caso *A.A.R.P.* Y ello debido a las circunstancias que rodearon este asunto, pues la vía judicial se produjo cuando el demandante, Kilmar Armando Abrego García, ya había sido deportado.

Conviene tener presente los antecedentes fácticos de la causa. Abrego García era un ciudadano nacional de El Salvador, de donde huyó en 2006. Cinco años más tarde, en 2011, entró ilegalmente en Estados Unidos, pasando a residir de forma permanente en Maryland, donde vivía un hermano suyo que tenía la nacionalidad estadounidense. Con el tiempo, entabló una relación con una

³¹ «Al parecer, el plan del Gobierno consistía en expulsar rápidamente del país a los demandantes del país antes de que un tribunal pudiera decidir si era lícita la invocación de la Alien Enemies Act por parte del Presidente, o si las personas detenidas eran realmente miembros del Tren de Aragua.»

³² «El Gobierno podría optar por defenderse contra “300 o más peticiones individuales de hábeas corpus” en vez de enfrentarse a una demanda colectiva con base en la APA en Washington, D. C. Esto se debe especialmente a que el Gobierno puede trasladar a los detenidos a lugares concretos en un intento por asegurar un foro judicial más favorable.»

persona de nacionalidad estadounidense con quien tuvo un hijo. En 2019 logró obtener una resolución favorable que proscribía la deportación a su país de origen. No obstante, el 15 de marzo de 2025 se le expulsó del territorio, deportándole a El Salvador.

El 24 de marzo de 2025 se interpuso la correspondiente demanda ante el Juzgado de Distrito de Maryland, asignándosele al caso el número 8:25-cv-00951 y adjudicándose a la jueza Paula Xinis tras dos reasignaciones previas³³. En la demanda se acumularon cinco motivos impugnatorios, tanto de legalidad ordinaria (expulsión prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, control judicial con base en la *Administrative Procedure Act*), como de naturaleza constitucional (infracción de la quinta enmienda y del derecho de *habeas corpus*), solicitando igualmente como medida cautelar el regreso de Abrego a los Estados Unidos para afrontar en persona su tutela judicial frente a la expulsión. En su escrito de oposición presentado el día 31 de marzo de 2025, las entidades públicas demandadas reconocieron que la expulsión se debió a un «error administrativo», pero sorprendentemente esgrimieron dicha circunstancia en su favor al invocar la falta de jurisdicción de los tribunales estadounidenses porque Abrego García «ya no se encontraba» en el país. El 4 de abril de 2025 el juzgado acordó la medida cautelar solicitada al considerar, en contra de las tesis del Ejecutivo, que el demandante fue deportado a El Salvador prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, su permanencia en dicho país constituía un daño irreparable y que la ponderación de los intereses se inclinaba hacia el demandante, por lo que ordenó a Estados Unidos realizar las actuaciones necesarias para traer a Abrego de vuelta «a más tardar, a las 11:59 horas del lunes día 7 de abril».

El Ejecutivo federal se abstuvo de realizar actuación alguna tendente a cumplir la citada resolución, y además esperó a que estuviese a punto de cumplirse el plazo establecido en la resolución para presentar en el Tribunal Supremo un escrito solicitando dejar sin efecto lo acordado por el juzgado de distrito. En el escrito de impugnación se incidía en la escasez del plazo otorgado (teniendo en cuenta que habría de negociarse con otro estado para llevar a efecto el retorno de Abrego García) y que el demandante «no era una persona cualquiera, sino un miembro de una organización terrorista internacional, MS-13» (aspecto en el que se incidía a lo largo del escrito), subrayó lo extraordinario del pronunciamiento³⁴,

³³ Puede accederse de forma libre a gran parte de la documentación procesal del caso en la fase de instancia en: <https://is.gd/7jfhyA>. (consultado el 10 de junio de 2025).

³⁴ «Incluso dentro de la avalancha de medidas cautelares ilícitas, la resolución impugnada es sorprendente. Ni siquiera los demandantes solicitaron al tribunal de distrito que obligase a los Estados Unidos a convencer a El Salvador que liberase a Ábrego García (un salvadoreño detenido en El Salvador) dentro del plazo que el tribunal fijase. Y con razón: la Constitución encomienda al presidente, no a los juzgados federales de distrito, la gestión de la diplomacia exterior y la protección de la nación contra terroristas extranjeros, incluyendo la posibilidad de su deportación. Y la resolución impugnada lleva a los Estados Unidos

visto que la resolución vulneraba el principio de división de poderes al invadir atribuciones que la Constitución encomienda al presidente³⁵, a la vez que justificaba su solicitud de dejar sin efecto la medida al no cumplirse uno de los requisitos imprescindibles: la posibilidad del solicitante de lograr un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo, dado que en este caso quien tenía más probabilidades de alzarse con la victoria judicial serían los Estados Unidos.

El *chief justice* Roberts, juez a quien está encomendada la supervisión del Cuarto Circuito (en cuyo ámbito territorial se encuentra Maryland)³⁶, estimó de forma provisional la solicitud suspendiendo cautelarmente la eficacia de la resolución impugnada, aunque elevando de forma inmediata el asunto al Tribunal para que este adoptase una resolución definitiva. La defensa de Abrego se opuso a la pretensión federal incidiendo en el propio reconocimiento de la expulsión como un «error administrativo» y negando tanto que el obligar a Estados Unidos a traer de nuevo a Abrego fuese una intromisión en asuntos de política exterior como que el Gobierno federal careciese de medios adecuados para garantizar el retorno de Abrego a territorio estadounidense.

El Tribunal Supremo hizo pública su resolución tres días más tarde, el 10 de abril de 2025, en un breve escrito de apenas dos páginas en las que desestimó la solicitud de los Estados Unidos, confirmando la medida cautelar aunque devolviendo el asunto al juzgado no solo para que fijase una nueva fecha (algo lógico, dado que el plazo del 7 de abril ya habría transcurrido), sino para que aclarase una expresión utilizada a la hora de acordar la medida y que el Tribunal Supremo consideró excesivamente ambigua³⁷. A dicha resolución se añadió

al fracaso. Estados Unidos no puede garantizar el éxito de negociaciones internacionales delicadas con antelación, y menos aun cuando el juzgado impone un plazo absurdamente reducido que complica enormemente el intercambio en la negociación llevada a efecto en las relaciones exteriores. Estados Unidos no controla la soberanía de El Salvador ni puede obligarlo a cumplir las resoluciones de un juez federal.»

³⁵ «Aunque Estados Unidos admite que la deportación a El Salvador fue un error administrativo, eso no autoriza a los juzgados de distrito a tomar el control sobre las relaciones exteriores, tratar al Poder Ejecutivo como un subordinado y exigir que los Estados Unidos permitan esta noche entrar en su territorio al miembro de una organización terrorista extranjera.»

³⁶ Cada circuito tiene asignado a un juez del Tribunal Supremo para su supervisión, lo cual tiene importancia dado que las solicitudes urgentes se dirigen al juez en cuestión (según la norma 22 de los vigentes Criterios aprobados por el Tribunal Supremo aprobados el 5 de diciembre de 2022), quien es el encargado de estimar o denegarla cautelarmente hasta la resolución final por el Tribunal. La actual asignación de los circuitos puede encontrarse en: <https://is.gd/tSTu5j>. (consultado el 10 de junio de 2025).

³⁷ En lo que al fondo se refiere, el párrafo clave de la resolución estipula: «Se estima parcialmente el recurso, sujeto a lo fijado en la presente resolución. Debido a la suspensión cautelar acordada por el Chief Justice, se sobrepuso la fecha límite impuesta por el Juzgado de Distrito. Por tal circunstancia, la solicitud de urgencia interpuesta por el Gobierno se estima en parte porque el límite fijado en la resolución impugnada no es ya efectivo. El

una breve «declaración» suscrita por las juezas Sonia Sotomayor, Elena Kagan y Ketanji Brown Jackson en la que cuestionaban la actuación del Gobierno federal, sometiendo además a muy dura crítica el argumentario en el que descansaba la posición del Ejecutivo³⁸, y aun cuando afirmaron que su criterio hubiera sido no haber involucrado al Tribunal Supremo en esa fase inicial del caso, hicieron suyo de forma íntegra el contenido de la resolución adoptada.

Abrego García fue devuelto a territorio estadounidense el 6 de junio de 2025. Pero lo hizo no solo para afrontar el pleito de su deportación, sino para enfrentarse a nuevos cargos penales. El 21 de mayo de 2025, en el Juzgado de Distrito Central de Tennessee, dentro del procedimiento *United States v. Abrego García* (pleito al que se le asignó el número 3:25-00115), el Gran Jurado encontró indicios suficientes para imputar a Abrego García dos delitos federales: conspiración en el tráfico de inmigrantes y traslado ilícito a Estados Unidos de inmigrantes ilegales³⁹.

5. LA TERCERA IMPUGNACIÓN: A.A.R.P. ET AL. VS. DONALD TRUMP ET AL

El tercer pleito que dio lugar a un pronunciamiento cautelar del Tribunal Supremo fue la solicitud de *habeas corpus* interpuesta el 16 de abril de 2025 por dos venezolanos (a quienes se identifica como A.A.R.P y W.M.M) en el Juz-

resto de la resolución se mantiene, pero devolviéndola a origen para su aclaración. La resolución impugnada exige propiamente al Gobierno «facilitar» la liberación de Abrego García de su custodia en El Salvador y asegurar que su caso se tramite como si nunca hubiese sido indebidamente deportado. Sin embargo, no está claro el alcance que se pretende dar al término «hacer efectivo», y por ello es posible que el juzgado pueda incurrir en falta de competencia. El Juzgado de Distrito debe aclarar este particular, respetando la deferencia debida al Ejecutivo en la gestión de los asuntos exteriores. Por su parte, el Gobierno debe estar dispuesto a compartir en la medida de lo posible lo relativo a las medidas adoptadas y las nuevas que adopte en el futuro. Se deja sin efecto la suspensión acordada por el Chief Justice.»

³⁸ «En vez de corregir ese tremendo error, el Gobierno lo calificó de “descuido”. Y ahora pretende obtener de este Tribunal una resolución que permita, sin motivo legal alguno, mantener a Abrego García, un marido y padre sin antecedentes penales, en una prisión salvadoreña. El único argumento ofrecido en apoyo de su solicitud, léase, que los Estados Unidos no pueden garantizar la liberación una vez que el deportado traspasa la frontera, es claramente erróneo; véase *Rumsfeld v. Padilla*, 542 U. S. 426, 447, n. 16 (2004); *Boumediene v. Bush*, 553 U. S. 723, 732 (2008). Más aún, tal razonamiento implicaría que el Gobierno podría deportar y encarcelar a cualquier persona, incluidos los ciudadanos estadounidenses, sin consecuencias legales, siempre que lo lleve a cabo antes de que pueda intervenir un tribunal; véase *Trump v. J. G. G.*, 604 U. S. ___, ___ (2025) (SOTOMAYOR, J., disidente) (slip op., en 8). Dicha afirmación se contradice a sí misma.»

³⁹ El desarrollo procesal del caso puede encontrarse en: <https://is.gd/13FgIs>, y el documento con el acta de acusación del Gran Jurado en: <https://is.gd/H9nIal>. (consultados ambos el 10 de junio de 2025).

gado de Distrito Norte de Texas, caso al que le fue asignado el número 1:25-cv-0059 y atribuida su resolución al juez James Wesley Hendrix⁴⁰. En esta ocasión, los dos demandantes⁴¹ siguieron la estrategia marcada por el Tribunal Supremo en el caso *J.G.G.* y limitaron su pretensión a la solicitud de *habeas corpus*. Ese mismo día, solicitaron en escrito independiente adoptar como medida cautelar suspender la expulsión acordada con base en la *Alien Enemies Act*, y ello porque: «los demandantes se encuentran en peligro inminente de ser expulsados de los Estados Unidos (en veinticuatro horas o incluso en menos tiempo) y este tribunal podría correr el riesgo de perder su competencia». Al día siguiente, el 17 de abril de 2025, el juzgado rechazó adoptar la medida argumentando que el Gobierno se había comprometido a no expulsar a los demandantes en tanto se encontrase pendiente de resolver su demanda de *habeas corpus*. El 18 de abril de 2025, al comprobar que otros venezolanos detenidos estaban siendo deportados, se solicitó nuevamente la medida cautelar pidiendo en esta ocasión suspender la expulsión cualquiera que fuese la normativa invocada para ello, y a las pocas horas de presentar esa nueva solicitud los demandantes interpretaron el silencio judicial como rechazo e impugnaron la desestimación presunta ante el Tribunal de Apelaciones del Quinto Circuito, que la rechazó por falta de competencia y por ser prematura, dado que los recurrentes habían presentado la impugnación «tan solo 42 minutos después de interpuesta la solicitud de medida cautelar» ante el Juzgado de Distrito.

El día 18 de abril de 2025 los demandantes en la instancia impugnaron ante el Tribunal Supremo la denegación de la medida al constatar que el Gobierno continuaba deportando a nacionales venezolanos sujetos a la Proclama, y en el citado recurso no solo invocaron el pronunciamiento del Tribunal Supremo en el caso *J.G.G.*, sino que esgrimieron como motivo para adoptar

⁴⁰ Puede accederse de forma libre a gran parte de la documentación procesal del caso en la fase de instancia en: <https://is.gd/o1LEhK>. (consultado el 9 de junio de 2025)

⁴¹ Según consta en la demanda, el identificado como A.A.R.P, junto con su mujer y su hijo, entraron en Estados Unidos en el año 2023 «huyendo de Venezuela porque tanto él como su familia fueron perseguidos allí a causa de su ideología política y por haberse manifestado públicamente contra el actual gobierno venezolano», y aun cuando tenía señalada para el día 28 de abril de ese año una vista para regularizar su situación, los empleados de Inmigración le acusaron de «tener tatuajes que indicaban su pertenencia a la organización Tren de Aragua», tatuajes que, según la demanda, «incluyen un reloj que muestra la fecha y hora del nacimiento de su hijo, una cruz y la Virgen María», ninguno de los cuales acredita la pertenencia a la citada organización narcoterrorista. El identificado como W.M.M también entró en territorio estadounidense en 2023 huyendo de la persecución que sobre él desencadenaron las fuerzas venezolanas e igualmente tenía incoado un procedimiento de regularización, y en este caso las autoridades inducían la pertenencia a la organización narcoterrorista «basándose en los emoticonos utilizados en su red social y en los comentarios que en ella dejó otro individuo».

la medida el propio argumentario del Ejecutivo estadounidense, según el cual: «no necesitaba reintegrar a territorio estadounidense ni tan siquiera a quienes fueron deportados por error».

El 16 de mayo de 2025 el Tribunal Supremo hizo pública su resolución en el caso *A.A.R.P v. Trump* estimando el recurso y revocando la solicitud desestimatoria, devolviendo el asunto al juzgado de distrito para que adoptase la correspondiente medida. Desde el punto de vista procesal, rechazó la tesis del Tribunal de Apelaciones por cuanto «la inactividad del juzgado de distrito en vista de la extrema urgencia y el alto riesgo de perjuicios graves y quizás irreparables» debía equipararse a una negativa. En cuanto al fondo, se remitió a la doctrina sentada en *J.G.G.* acerca del derecho al proceso debido a través del cual impugnar los motivos de expulsión, y, lo que es más significativo, citó de forma expresa el caso *Abrego García* para justificar la adopción de la medida ante el riesgo inequívoco de deportación inmediata. No obstante, quizás para evitar confusiones a la vista del tratamiento de la noticia en los medios, se aclaró que: «ni el 19 de abril ni hoy se resuelve sobre el fondo del asunto relativo a la legalidad de las expulsiones con base en la A.E.A [Alien Enemies Act]. Reconocemos la importancia de los intereses que el Gobierno ostenta en materia de seguridad nacional, así como la necesidad que esos intereses se logren ajustándose a la Constitución», pero se recuerda que serían los juzgados de distrito quienes debían pronunciarse en primera instancia. Sobre este particular incide el voto particular concurrente de Brett Kavanaugh⁴². Por su parte, el juez Samuel Alito formuló un extenso voto particular disidente (al que se adhirió Clarence Thomas) considerando que no debiera haberse estimado la solicitud, en primer lugar, porque, el Tribunal Supremo carecía de competencia para ello⁴³ y, en segundo

⁴² «Entiendo y coincido con la resolución del Tribunal de estimar la medida cautelar. Esta garantiza que el poder judicial pueda decidir, previamente a su expulsión, si los venezolanos detenidos pueden ser lícitamente deportados.» No obstante, para Kavanaugh, las circunstancias del caso «exigen un pronunciamiento definitivo urgente que solo puede ofrecer este Tribunal. Ante tal coyuntura, hubiera preferido no devolver el asunto a los juzgados inferiores y que se hubiese entrado a resolver sobre el fondo las cuestiones más importantes».

⁴³ En referencia a las circunstancias en que un silencio debe interpretarse como una desestimación, el voto particular, aun compartiendo ese principio, afirma que «no se aplica en este caso porque: (a) el Juzgado de Distrito carecía de motivos para considerar que A.A.R.P o W.M.M. se encontraban en peligro inminente de deportación; (b) los autos tan solo contienen pruebas superficiales relativas al peligro inminente para los integrantes del grupo de extranjeros detenidos; (c) el juzgado optó razonablemente, antes de pronunciarse sobre la medida cautelar, por esperar a la contestación del Gobierno al respecto; (d) el juzgado había otorgado al Gobierno un plazo muy corto para responder; y (e) el juzgado estaba funcionando con mucha diligencia a la hora de resolver las difíciles cuestiones que presentaba la solicitud tanto de los demandantes como de los integrantes del grupo afectado».

lugar, porque en el asunto concreto, no existían motivos que justificasen la adopción de la medida⁴⁴.

III. LA GUERRA ARANCELARIA EN LOS TRIBUNALES

A diferencia de lo ocurrido con las actuaciones realizadas al amparo de la *Alien Enemies Act*, donde el Tribunal Supremo intervino tan solo en la fase incidental de tutela cautelar, en el caso de la impugnación de los aranceles impuestos por Donald Trump a casi todos los países del orbe ya hay una primera sentencia sobre el fondo del asunto, que en el momento de redactarse estas líneas se encuentra en fase de apelación.

1. EL MARCO NORMATIVO

La Constitución de los Estados Unidos enumera, entre las competencias atribuidas al Congreso, la de «regular el comercio con terceros países» (Artículo I, Sección 8º, Cláusula 3^a) por lo que la imposición de aranceles supone el ejercicio de una competencia que constitucionalmente en principio tan solo el Congreso puede ejercer. Ahora bien, históricamente el legislativo delegó en el presidente la facultad de ejercer competencias que en principio el texto constitucional atribuye al Congreso. La jurisprudencia del Tribunal Supremo avaló dicha posibilidad, si bien imponiéndole ciertos límites, por cuanto tal delegación no puede ser indiscriminada o general, sino que ha de establecer unos criterios o bases a los que ha de sujetarse el ejercicio de la competencia delegada. Es lo que se denomina «non delegation doctrine» o «principio de no delegación»⁴⁵.

En lo relativo al comercio internacional, el Congreso aprobó varias normas legales que delegaron en el presidente de los Estados Unidos el ejercicio de competencias en la materia, si bien tan solo determinados supuestos y para fines específicos. En primer lugar, la *Act to define, regulate and punish trading with the enemy*

⁴⁴ En este sentido, el motivo principal de la discrepancia radica en que «es importante no mezclar la información obrante en autos el 18 de abril con la nueva que se presentó ante este Tribunal varios días después» y que «las pruebas aportadas en el Juzgado de Distrito el 18 (la misma que estaba ante nosotros la medianoche de ese día) no aporta pruebas concretas de una deportación inmediata que justificase un pronunciamiento inmediato. Las pruebas aportadas por los demandantes consistían en seis declaraciones juradas y una fotografía que los solicitantes afirmaban era la imagen de una comunicación de deportación. Pero ni las declaraciones ni la fotografía acreditaban una «extrema urgencia».

⁴⁵ Sobre esta particular, véase P. J. Wallison y J. Yoo (2022), *The Administrative State before the Supreme Court*, American Enterprise Institute, especialmente las págs. 1-15, que contienen una magnífica síntesis sobre la evolución jurisprudencial del principio.

and for other purposes, conocida como *Trade with the Enemy Act* (TWEA), que entró en vigor el 3 de octubre de 1917 y que, lógicamente, tenía como objetivo hacer frente a la situación derivada de la entrada de los Estados Unidos en la Gran Guerra. Y, en segundo lugar, la *Act with respect to the powers of the President in time of war or national emergency*, a la que también se conoce como *International Economic Emergency Powers Act* (IEEPA), aprobada el 28 de diciembre de 1977 que, además de modificar la ley aprobada seis décadas atrás, autorizó al presidente a ejercer determinadas competencias al respecto en situaciones de emergencia⁴⁶. Ya el propio título de esta última ley deja bien claro que las atribuciones otorgadas al presidente se circunscriben tan solo a dos situaciones fácticas: guerra y emergencia nacional. Ello obliga a tener presente una tercera ley, la *Act to terminate certain authorities with respect to national emergencies still in effect, and to provide for orderly implementation and termination of future national emergencies*, conocida como *National Emergencies Act*, aprobada el 14 de septiembre de 1976, norma cuyo objetivo era doble: poner fin a las prerrogativas extraordinarias que el presidente ostentaba en función de las varias declaraciones de emergencia nacional aún vigentes (situaciones que la sección primera de la ley declaró terminarían de forma automática en el plazo de dos años desde su entrada en vigor) y fijar los requisitos a que habrían de sujetarse las ulteriores declaraciones de emergencia nacional que eventualmente se aprobasen.

En este caso, son dos las previsiones normativas a tener en cuenta. En primer lugar, las competencias concretas cuyo uso se autoriza a ejercer al Ejecutivo en situaciones de emergencia nacional, atribuciones que 50 USC 1702(a)(1) fija de forma exhaustiva, sin perjuicio de que habría de particularizarse cada supuesto a través de la regulación específica que apruebe el presidente a la hora de afrontar la situación concreta⁴⁷. Ahora bien, si es lícito al presidente ejercer tales competencias, ello solo puede hacerlo si concurren los presupuestos de hecho contemplados en 50 USC 1701:

- (a) Las competencias que otorga al Presidente la sección 1702 de este título podrán ejercerse para hacer frente a cualquier amenaza inusual y extraordinaria para la seguridad nacional, la política exterior o la economía de este país, cuando dicha

⁴⁶ Las previsiones de la ley se encuentran codificadas en el Título 50 («Guerra y defensa nacional») Capítulo 35 («Competencias económicas en caso de emergencia internacional») que engloba las secciones 1701 a 1709.

⁴⁷ Dicho precepto establece: «En las circunstancias y en la forma establecidos en la sección 1701 de este título, el Presidente podrá, de conformidad con la normativa regulatoria que apruebe: (A) investigar, regular o prohibir a cualquier persona, o respecto a cualquier propiedad sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos: (i) cualquier transacción o intercambio exterior; (ii) transferencias de crédito o pagos entre, por, a través de o hacia cualquier institución bancaria, en la medida en que dichas transferencias o pagos involucren algún interés de cualquier país extranjero o de un nacional del mismo; (iii) la importación o exportación de divisas o valores».

amenaza provenga total o principalmente del exterior, siempre que el Presidente declare una emergencia nacional respecto a dicha amenaza.

(b) Las competencias que otorga al Presidente la sección 1702 de este título solo podrán ejercerse para hacer frente a una amenaza inusual y extraordinaria que haya sido declarada una emergencia nacional a los efectos de este capítulo, y no podrán ejercerse para ningún otro fin. El ejercicio de dichas facultades para hacer frente a nuevas amenazas habrán de fundamentarse en una nueva declaración de emergencia nacional referida específicamente a ella».

Los preceptos citados son importantes por dos motivos. En primer lugar, vinculan el ejercicio de las competencias delegadas a una situación de emergencia nacional que ha de ser formalmente declarada, precisando además que solo pueden ceñirse a ella, sin que quepa extenderlas a otras emergencias distintas. En segundo lugar, establece un vínculo finalista entre la emergencia y las medidas, por cuanto estas tan solo pueden ejercitarse exclusivamente para afrontar aquélla, y no otra cuestión diferente.

2. LAS ÓRDENES EJECUTIVAS ARANCELARIAS

Los aranceles que Donald Trump impuso en el periodo comprendido entre el 20 de enero y el 2 de abril de 2025 no son de idéntica naturaleza, pues cabe distinguir entre los «punitivos» y los «compensatorios», distinción que, tal y como se comprobará, tuvo una importante consecuencia a efectos procesales.

Los aranceles «punitivos» (*traffick tariffs*) se impusieron con el objetivo declarado de combatir el tráfico ilícito de drogas y estupefacientes. Para ello, en primer lugar, a través de la Orden Ejecutiva 14157⁴⁸, expedida el mismo día de su toma de posesión (20 de enero de 2025), se calificó a determinadas organizaciones como terroristas, destacando la previsión contenida en el apartado c) de la sección primera, por cuanto constituye el basamento o piedra angular para la imposición de este tipo de aranceles al declarar la emergencia nacional al respecto para hacerles frente⁴⁹. Con base en ella, se impusieron los aranceles sobre productos importados de Canadá (Orden Ejecutiva 14193 de 1 de febrero de 2025⁵⁰), México (Orden Ejecutiva 14194 de 1 de febrero de 2025⁵¹) y China (Orden Ejecutiva 14195 de 1 de febrero de 2025⁵²) con el objetivo declarado de combatir la entrada

⁴⁸ <https://is.gd/ZHIYpq>. (consultado el 12 de junio de 2025).

⁴⁹ Dichas organizaciones: «Representan una amenaza inusual y extraordinaria para la seguridad nacional, la política exterior y la economía de Estados Unidos. Por la presente, y para hacer frente a dichas amenazas, declaro una emergencia nacional, de conformidad con la IEEPA».

⁵⁰ <https://is.gd/ljvyVq>. (consultada el 12 de junio de 2025).

⁵¹ <https://is.gd/je3n9i>. (consultada el 12 de junio de 2025).

⁵² <https://is.gd/ER0iEN>. (consultada el 12 de junio de 2025).

en territorio estadounidense de drogas y productos estupefacientes. El importe de los aranceles impuestos se iría modificando posteriormente a través de nuevas órdenes ejecutivas dictadas en función de la marcha de las negociaciones de los Estados Unidos con los países afectados.

Junto con esos aranceles punitivos, se encontraban los «compensatorios» (*worldwide and retaliatory tariffs*). A través de la Orden Ejecutiva 14293 de 2 de abril de 2025, fecha a la que Donald Trump adjetivó impúdicamente como «día de la liberación», se impusieron aranceles generales a todos los países enumerados en el Anexo I, con el objetivo declarado de hacer frente a la emergencia nacional identificada en la sección 1^a y que concretaba en la «asimetría» en las relaciones comerciales. De igual forma que en los aranceles punitivos, a través de sucesivas órdenes ejecutivas se irían suspendiendo o modificando las cuantías, pero la base jurídica sobre la que descansaban los aranceles era la citada Orden 14293⁵³.

3. LA IMPUGNACIÓN JUDICIAL DE LOS ARANCELES

El 14 de abril de 2025 varias entidades privadas interpusieron una demanda impugnando los aranceles impuestos. La particularidad radicó en que, debido a la materia, la competencia para el enjuiciamiento y fallo no la ostentaban los juzgados de distrito, sino el Tribunal de Comercio Internacional, un órgano colegiado que tiene atribuido el conocimiento de ciertos asuntos de naturaleza mercantil⁵⁴.

⁵³ «He declarado la emergencia nacional debido a las condiciones reflejadas en los elevados y persistentes déficits anuales del comercio de bienes de Estados Unidos, que han aumentado más del 40% tan solo en los últimos cinco años, alcanzando los 1,2 billones de dólares en 2024. Este déficit comercial refleja asimetrías en las relaciones comerciales que han contribuido a la disminución de la capacidad de producción nacional, especialmente la de la base manufacturera y de defensa industrial estadounidense. Estas asimetrías también afectan la capacidad de exportación de los productores estadounidenses y, en consecuencia, su incentivo para producir. En concreto, tal asimetría incluye no solo las diferencias no recíprocas en los aranceles entre socios comerciales extranjeros, sino también el uso extensivo de barreras no arancelarias, lo que reduce la competitividad de las exportaciones estadounidenses, a la vez que incrementa de forma artificial la competitividad de sus propios productos. Estas barreras no arancelarias incluyen barreras técnicas al comercio; normas sanitarias y fitosanitarias sin fundamento científico; protecciones inadecuadas a la propiedad intelectual; consumo interno suprimido (por ejemplo, supresión salarial); normas y protecciones regulatorias laborales, ambientales y de otro tipo deficientes; y corrupción. Estas barreras no arancelarias generan desequilibrios significativos incluso cuando Estados Unidos y un socio comercial tienen aranceles comparables.»

⁵⁴ El Tribunal de Comercio Internacional es un órgano colegiado con jurisdicción en todo el territorio nacional y al que se le otorgan atribuciones en función de la materia. Su regulación se encuentra en 28 USC 251 a 258 (en lo referente a su sede y composición) y 1581 a 1585 (competencias). En este caso la competencia viene justificada al amparo de 28 USC 1581(i)(1)(B), según el cual: «El Tribunal de Comercio Internacional tendrá competencia

La demanda fue admitida a trámite asignándosele el número 1:25-CV-00066, correspondiente al caso *VOS Selections Inc et al v. United States of America et al*⁵⁵. Pero no fue el único pleito sobre el particular, dado que nueve días más tarde, el 23 de abril, un grupo de doce estados interpuso a su vez otra demanda frente a la misma actuación, asignándosele el número 1:25-cv-00077 y admitido a trámite como caso *Oregon v. United States Department of Homeland Security et al*⁵⁶.

Ambos pleitos, aunque íntimamente ligados, son complementarios en cuanto, por ejemplo, en el caso *VOS v. United States Department of Justice*, aun cuando el demandante cuestionaba la autoridad del presidente para establecer aranceles, centró sus ataques más en los aranceles *compensatorios* que en los punitivos, cuestionando la imposición de aranceles generales e indiscriminados, y tras fundamentar su legitimación activa en los perjuicios que las medidas presidenciales acarreaban a los actores⁵⁷, entró de lleno en el fondo del asunto, argumentando en primer lugar, que el presidente se había excedido de la autoridad otorgada por la IEEPA en cuanto dicha norma no puede interpretarse en el sentido de otorgar una atribución ilimitada⁵⁸, pues de entenderse así, sería inconstitucional en base

exclusiva para conocer de cualquier acción civil interpuesta contra los Estados Unidos, sus agencias o empleados, realizada al amparo de cualquier ley de los Estados Unidos que establezca, por motivos distintos a la recaudación de ingresos, aranceles, derechos, tasas u otros impuestos sobre la importación de bienes».

⁵⁵ <https://is.gd/WiCJXy>. (consultado el 12 de junio de 2025). Junto con la demanda solicitaron una medida cautelar de suspensión, que el órgano judicial rechazó mediante resolución dictada el 22 de abril por considerar que no se había acreditado suficientemente la existencia de un perjuicio de imposible o difícil reparación que justificase la adopción de medidas de tutela cautelar.

⁵⁶ <https://is.gd/N9xDa6>. (consultado el 12 de junio de 2025).

⁵⁷ En el caso de la empresa VOS se esgrimía que: «La incertidumbre por los aranceles es particularmente grave para V.O.S., ya que, como mayorista de bebidas alcohólicas, está obligado a publicar los precios con un mes de antelación a las ventas y no puede modificarlos hasta el siguiente período. Esto impide que V.O.S. actualice los precios para reflejar los aranceles aplicados. Esta incertidumbre también dificulta su capacidad para planificar los envíos y seleccionar productos con precios adecuados para sus clientes»; Genova Pipe afirmó que: «Los aranceles incrementarán directamente el costo de las materias primas, los equipos de fabricación y los bienes de reventa que se importan del extranjero».

⁵⁸ «La competencia presidencial para imponer unilateralmente aranceles mundiales, si el Congreso llegara a reconocerla, debe otorgarse de manera clara e inequívoca, no a través de previsiones tan vagas e indeterminadas que hayan pasado desapercibida para todos los demás presidentes durante casi cinco décadas [...] El congreso aprobó la IEEPA para limitar lo que consideró un abuso presidencial de las competencias ejercitadas durante situaciones de emergencia con anterioridad a 1977 [...] La IEEPA ni explícita ni implícitamente otorga al presidente la imposición de aranceles [...] No existe precedente en el sentido de acogerse a la IEEPA para imponer aranceles; ningún otro presidente lo ha hecho o ha reclamado esa competencia. La existencia de déficit comercial en bienes con otros países no constituye una emergencia nacional ni una amenaza inusual o extraordinaria.» Como

al principio de «no delegación». Por el contrario, en el caso *Oregon v. Department of Homeland Security* se cuestionaron todos los aranceles, tanto punitivos como compensatorios. En este segundo caso, tras justificar los estados su legitimación activa en el abono efectivo del importe de los aranceles a la hora de adquirir del exterior los bienes necesarios para la efectiva prestación de servicios públicos cuya gestión tiene encomendada⁵⁹, en cuanto al fondo reprodujeron prácticamente el mismo argumentario que en el caso *VOS*: se cuestionó que la normativa aplicada delegase en el presidente la imposición de aranceles, pero incluso aceptando tal circunstancia, los aranceles compensatorios no hacían frente a una «amenaza extraordinaria e inusual» incorporando un argumento clave, cual es la falta de nexo entre la amenaza invocada y el arancel establecido⁶⁰, lo que concretó tanto en el caso de los aranceles punitivos⁶¹ como los compensatorios.

En su defensa, los Estados Unidos cuestionaron la falta de legitimación de los demandantes en el caso *VOS* al indicar que no habían aportado prueba alguna de que hubieran soportado el importe económico de los aranceles, si bien en el caso de los estados sí se aceptó al considerar probado que se había satisfecho dicho importe. En cuanto al fondo, el argumentario del Gobierno federal pivotó en ambos casos sobre dos motivos. En primer lugar, que la interpretación textual de la IEEPA lleva a la conclusión de que el presidente sí puede imponer

puede comprobarse, los demandantes en este pleito ampliaban su foco no solo al propio ejercicio de la competencia por aplicar aranceles indiscriminados, sino que cuestionaban el mismo presupuesto habilitante, negando equiparar un déficit comercial a una situación extraordinaria e inusual.

⁵⁹ «Los Estados demandantes prestan una amplia gama de servicios públicos tanto a sus residentes como a los no residentes. Para la prestación de tales servicios es esencial la adquisición de equipos, suministros y bienes, muchos de los cuales se importan de otros países. Algunos productos se fabrican en Estados Unidos, pero tienen componentes importados de otros países. Dado que los aranceles afectan directamente el costo de estos productos, causan un perjuicio financiero directo a los demandantes». Sin perjuicio de esgrimir ese principio general, a lo largo de varias páginas de la demanda se ofrecen ejemplos particularizados de los servicios que presta cada uno de los estados para cuya efectividad se vio obligado a adquirir de terceros países bienes sujetos a los aranceles.

⁶⁰ «Los aranceles impuestos no están creados para «hacer frente» a la invocada “amenaza extraordinaria e inusual” que las órdenes identifican, por lo que no poseen un vínculo suficiente con ella». Se cuestiona en la demanda, además, que el alegado déficit comercial pueda ser calificado como una «amenaza extraordinaria e inusual» y ello debido a que tal déficit es «persistente».

⁶¹ «Los aranceles impuestos en las Órdenes que afectan a Canadá y México no “hacen frente” a la amenaza extraordinaria e inusual que identifican; no hay conexión alguna entre las amenazas de la seguridad en la frontera a la que aluden, incluyendo el tráfico de drogas, y los aranceles impuestos. Los establecidos al amparo de la Orden que afecta a China tampoco “hacen frente” a la “amenaza extraordinaria e inusual” que identifican: no hay conexión alguna entre la elaboración y el tráfico de fentanilo y el arancel impuesto».

aranceles, dado que éstos han de comprenderse en la cláusula de «regulación de las importaciones» a la que sí se refiere de forma expresa el texto legal. Pero en cuanto a los motivos concretos de imposición, los Estados Unidos se escudaron en dos principios que justificarían la no intervención de los órganos judiciales: la discrecionalidad que ostenta el presidente en lo relativo a las declaraciones de emergencia nacional y la naturaleza esencialmente política de ese acto que proscribe la intervención judicial⁶².

4. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE COMERCIO INTERNACIONAL

Una vez celebrada la vista oral en cada asunto, el Tribunal acumuló ambos pleitos y el día 28 de mayo de 2025 dictó una única sentencia que estimó íntegramente las demandas y anuló los aranceles fijados. Tras hacer una enviable síntesis de los antecedentes fácticos, justificó la legitimación activa de los demandantes, tanto las empresas privadas⁶³ como los estados⁶⁴, tras lo cual entró de lleno a resolver el fondo.

El Tribunal recuerda que la potestad arancelaria está constitucionalmente atribuida al poder legislativo y, por tanto, no es aceptable una delegación genérica. Por dicha circunstancia «no interpretamos que la IEEPA otorgue una ilimitada competencia arancelaria al Presidente, sino que las disposiciones de la

⁶² «Más en concreto, los tribunales han afirmado que las declaraciones del Presidente en materia nacional al amparo de la National Emergencies Act y lo adecuado de sus decisiones para afrontar dicha emergencia no son jurídicamente controlables [...] controlar la legitimidad de la emergencia subyacente —cuestión de asuntos exteriores y seguridad nacional que constitucional y legalmente corresponden al Presidente— exigiría de los tribunales pronunciarse sobre lo acertado de la valoración del Presidente en relación a la naturaleza y extensión de la amenaza, materia no susceptible de ser analizada con criterios judiciales».

⁶³ No es preciso que se hayan satisfecho de forma efectiva el importe de los aranceles para que pueda aceptarse la legitimación por sufrir un daño efectivo: «Un demandante que no sea importador puede emplear con justicia la lógica económica para acreditar un daño real concreto y particularizado que sea razonablemente imputable al arancel impugnado. Quien pretenda ejercitar dicha acción debe acreditar que el arancel impugnado tenga la posibilidad de causarle un daño económico y que tal daño pueda evitarse mediante una sentencia declarativa que lo anule [...] demuestran que han sufrido (y continúan sufriendo) perjuicios económicos a consecuencia de los aranceles generales».

⁶⁴ En este caso, la sentencia considera la legitimación «aún más evidente» y ello porque: «alegan un “perjuicio económico directo” debido al impacto de los aranceles impugnados en el costo de los bienes importados que son “esenciales” para la prestación de servicios públicos estatales, así como por su impacto en la capacidad de los estados demandantes para adquirir bienes y servicios, así como para presupuestar y auditar los ajustes de precios». Además, como recoge la propia sentencia, el gobierno federal «aceptó implícitamente» que los estados demandantes «habían satisfecho el coste de los aranceles», lo que suponía aceptar la legitimación.

IEEPA establecen límites significativos a cualquier ejercicio de autoridad que otorgue». Una vez aclarado que la delegación del ejercicio de competencias legislativas en el presidente exige una interpretación restrictiva de la ley de delegación, se adentra de lleno en los dos preceptos clave utilizados para imponer los aranceles.

En el caso de los aranceles compensatorios, es decir, los impuestos a todos los países en el «día de la liberación», la sentencia considera que el 50 USC 1702 no los autoriza⁶⁵, pues una delegación ilimitada sería inconstitucional:

El principio de separación de poderes es siempre relevante para la delegación de poderes. Tanto el principio de no delegación como el de las *major questions*, incluso si no fuesen de aplicación directa para invalidar una ley por inconstitucional, proporcionan herramientas útiles para que el tribunal interprete las leyes y evite problemas de naturaleza constitucional. Ello permite concluir que una delegación ilimitada de autoridad arancelaria constituiría una cesión indebida del poder legislativo a otro poder del estado. Independientemente de si el tribunal revisa las acciones del presidente a través de la doctrina de no delegación, de la doctrina de las *major questions* o simplemente el principio de separación de poderes, sería inconstitucional cualquier interpretación de la IEEPA que permitiese la delegación ilimitada de competencias arancelarias.

Tal es el caso de los aranceles compensatorios. Resta el pronunciamiento sobre los aranceles punitivos. En este caso, la sentencia considera que 50 USC 1701, aplicable igualmente a los aranceles compensatorios, no permitiría justificar tampoco los punitivos, al no concurrir las circunstancias exigidas por dicho precepto. Es más, rechaza la aplicación de la doctrina del acto político con un razonamiento que en cierta medida evoca la doctrina española del control de la discrecionalidad:

Esta invocación de la doctrina del acto político no es correcta. El tribunal puede «analizar» los criterios a la hora de aplicar el presupuesto de «hacer frente a una amenaza inusual y extraordinaria» establecido en 50 USC 1701, del mismo modo que «analiza» los criterios de cualquier otra disposición legal que limite la acción ejecutiva independiente. Incluso aunque no se diga, se está ante un principio general en la interpretación de normas legales [...] La Sección 1701 no es un adorno simbólico; es una «restricción significativa a la discrecionalidad presidencial».

Rechazada pues la excepción, considera la sentencia que la legalidad de los aranceles descansa tan solo en el alcance que se otorgue a la expresión «hacer frente a amenazas extraordinarias e inusuales», que, aplicado al caso concreto en

⁶⁵ «Tienen razón los demandantes cuando señalan que el término impreciso “regular... la importación”, bajo cualquier interpretación ajustada a los fundamentos del principio de separación de poderes y de las doctrinas de no delegación y de las *major questions*, no permite algo tan ilimitado como los aranceles mundiales y compensatorios.»

relación a la causa invocada, conlleva que no puedan estimarse ajustados a derecho, aunque en este caso se deja abierta la posibilidad de que en el futuro puedan imponerse de nuevo los aranceles:

«Hacer frente» implica un vínculo directo entre una acción y el problema que pretende abordar. Un impuesto hace frente a un déficit presupuestario al recaudar ingresos. Una presa hace frente a las inundaciones al contener un río. Sin embargo, no existe tal asociación entre la imposición de un arancel y las «amenazas inusuales y extraordinarias» que estos aranceles pretenden combatir. La recaudación de aranceles sobre las importaciones legales no se relaciona evidentemente con los esfuerzos de los gobiernos extranjeros para «arrestar, incautar, detener o interceptar de otro modo» a los delincuentes dentro de sus respectivos territorios. La única conexión sugerida por el Gobierno entre estas dos actividades (que «la actuación del Presidente... disuade la importación de drogas ilícitas ocultas en importaciones aparentemente legales») carece de fundamento aparente como se deduce de las propias Órdenes. Éstas identifican como «amenaza extraordinaria» la incapacidad general para frenar el tráfico de drogas y otros delitos, no el problema específico del contrabando de drogas en cargamentos de mercancías sujetas a derechos arancelarios. Y si este problema específico fuera realmente al que las Órdenes pretendían «hacer frente», éstas tendrían que «hacer frente» a ese problema específico, no «aprovecharse» supuestamente de ello para hacerlo.

Por tanto, la sentencia estimó íntegramente la demanda, precisando que la ilicitud de los aranceles compensatorios se debe a que no están permitidos por la ley, mientras que en el caso de los punitivos sí están permitidos, aunque los concretos impugnados se anularon por no afrontar directamente la situación extraordinaria invocada como justificación para su establecimiento.

No obstante, la sentencia fue recurrida ese mismo día ante el Tribunal de Apelaciones del Circuito Federal⁶⁶, que el día siguiente acordó suspender la efectividad del pronunciamiento de la sentencia de instancia en tanto no se resolviese la apelación interpuesta. El propio Tribunal de Comercio Internacional dictó el día 5 de junio de 2025 una resolución en ese mismo sentido.

El 29 de agosto de 2025, el Tribunal de Apelaciones para el Circuito Federal (órgano ante el que se residencian las apelaciones de sentencias dictadas por el Tribunal de Comercio Internacional) dictó sentencia confirmando la de instancia. La unanimidad de los jueces de instancia se quebró en la apelación al dictarse la resolución por una mayoría de siete jueces frente a cuatro que formularon un voto particular disidente, por considerar que los demandantes no habían aportado la suficiente carga probatoria como para desvirtuar la licitud del ejercicio

⁶⁶ Según 28 USC 1295(5) es el órgano competente para conocer las apelaciones frente a sentencias dictadas por el Tribunal de Comercio Internacional.

de la potestad arancelaria, que el Congreso había delegado de forma lícita en el presidente con la finalidad de hacer frente a emergencias.

La defensa de Trump presentó el día 3 de septiembre de 2025 dos escritos ante el Tribunal Supremo, el primero interponiendo el *certiorari* y el segundo solicitando la tramitación preferente y sumaria de la causa⁶⁷. La parte recurrente, V.O.S. Selections, presentó escrito dos días más tarde, el 5 de septiembre, solicitando la admisión a trámite del *certiorari* (si bien precisando que tal circunstancia no se debía a allanarse a las pretensiones del recurrente, sino a la necesidad que el Tribunal Supremo se pronunciase definitivamente sobre el particular) y adhiriéndose a la solicitud de tramitación preferente y sumaria del recurso⁶⁸. Mediante resolución de 9 de septiembre de 2025, el Tribunal Supremo admitió a trámite el *certiorari*, acumulándolo con un segundo asunto⁶⁹ y fijando la vista oral para el día 5 de noviembre de 2025, limitando la cuestión jurídica a resolver en los siguientes términos: «Si la International Emergency Economic Powers Act (IEEPA) autoriza al Presidente a imponer aranceles».

⁶⁷ La documentación judicial del caso relativa a la fase ante el Tribunal Supremo consta en: <https://is.gd/JpbONi>. (consultada el día 20 de septiembre de 2025).

⁶⁸ «Dada la importancia de los asuntos y los perjuicios que los recurridos sufren cada día mientras los aranceles permanecen en vigor, mostramos nuestra conformidad con que se admitan a trámite tanto el *certiorari* interpuesto por el gobierno federal como la solicitud de tramitación urgente. Más aún, en aras a facilitar al Tribunal una pronta resolución de la causa y un rápido fin para los aranceles, se presenta este escrito dentro de las 36 horas siguientes a que el gobierno federal presentó la solicitud de certiorari. Pero esta conformidad de los recurridos no debe llamar a equívoco y tomarse por una conformidad con los razonamientos expuestos por los recurrentes en su solicitud. Como se explica en el escrito adjunto, los aranceles son ilícitos por múltiples razones, los argumentos ofrecidos por el gobierno no son correctos, y la anulación de estos aranceles no privaría al Presidente de la facultad de imponer lícitamente otros en acuerdos comerciales celebrados al amparo de las diversas leyes aprobadas por el Congreso a tal fin. Por tanto, debería admitirse a trámite el *certiorari*, y la sentencia del Tribunal de Apelaciones del Circuito Federal debería ser ratificada a la mayor brevedad posible.

[...] Numerosas resoluciones dictadas por tribunales inferiores no han disuadido al gobierno de imponer unilateralmente aranceles que acarrean tan notables perjuicios. Es, por tanto, esencial que este Tribunal intervenga, y se precisa de forma urgente su respuesta.»

⁶⁹ *Learning Resources, Inc. v. Trump*, seguido ante el Juzgado federal del Distrito de Columbia. Aun cuando la defensa de Trump alegó la falta de competencia del juzgado para conocer dicha causa solicitando el traslado del asunto al Tribunal de Comercio Internacional, el juzgado desestimó tal pretensión argumentando que Learning Resources Inc. no impugnaba los aranceles *per se*, sino que atacaba la existencia misma de la competencia presidencial para imponerlos.

IV. EL CONFLICTO CON LA UNIVERSIDAD DE HARVARD

El caso que afecta a la Universidad de Harvard no es un conflicto de buenos y malos, de blanco y negro tal y como en ocasiones se traslada, sino que es mucho más complejo y lleno de matices. Aunque desde el punto de vista jurídico el asunto se centra en determinar si el ente universitario cumplió debidamente o no un requerimiento de información solicitado por el Departamento de Educación, en cuanto al fondo subyace un conflicto político debido a la tolerancia que desde el Ejecutivo federal se imputa a Harvard en lo relativo al trato a los nacionales del Estado de Israel. Que existen episodios de violencia antisemita en el campus es algo incuestionable, por cuanto el propio ente universitario lo reconoce, desplazándose así el foco de conflicto a la tolerancia o no de la Universidad con tales comportamientos, es decir, si realmente está desplegando toda la diligencia necesaria para ponerles fin o se refugia en un cómodo silencio a modo de tolerancia expresa. Ciertamente, no hace falta cruzar un océano para encontrarse con ejemplos donde la inactividad universitaria encubre en realidad una aceptación implícita de comportamientos poco justificables.

Dado que cuando se redacta el presente trabajo el enfrentamiento judicial entre la Universidad de Harvard y la Administración Trump apenas ha iniciado su recorrido, se expondrán tan solo los antecedentes fácticos, así como la limitada intervención del juzgado en forma de tutela cautelar⁷⁰.

Los hechos del caso se remontan al 29 de enero de 2025, cuando el presidente Trump aprobó una Orden Ejecutiva⁷¹ cuyo objetivo, expresamente declarado en la sección segunda, es «combatir de forma enérgica el antisemitismo, utilizando para ello todas las herramientas jurídicas disponibles y adecuadas con la finalidad de procesar, suprimir o, de otro modo, exigir cuentas a los responsables de actos ilícitos de acoso antisemita», lo que la sección tercera letra b particularizó en el ámbito educativo⁷². En ejecución de dicha

⁷⁰ Toda la información del caso puede encontrarse en: <https://is.gd/TRRicD>. (Consultado el 12 de junio de 2025).

⁷¹ <https://is.gd/4Tujij>. (Consultado el 12 de junio de 2025).

⁷² «Además de identificar a las autoridades competentes para frenar o combatir el antisemitismo, como se exige con carácter general en esta sección, el Secretario de Estado, el Secretario de Educación y el Secretario de Seguridad Nacional, tras consultarse entre ellos, incluirán en sus informes recomendaciones para familiarizar a las instituciones de educación superior con las causas de inadmisibilidad según 8 U.S.C. 1182(a)(3) a fin de que dichas instituciones puedan controlar e informar acerca de las actividades relevantes a estos efectos que lleven a cabo los estudiantes y el personal extranjero, y para garantizar que dichos informes propicien, según corresponda y de conformidad con la normativa aplicable, la apertura de investigaciones y, si corresponde, a la adopción de acciones tendentes a expulsar a dichos extranjeros.»

orden, se creó un Comité conjunto (integrado por el Departamento de Educación, el Departamento de Salud y Recursos Humanos y la Administración de Servicios Generales) que el 28 de febrero de 2025 hizo pública una nota de prensa en la que anunciaba una visita de inspección a diez universidades en las que «desde octubre de 2023» se habían producido episodios de violencia antisemita⁷³, a la vez que, de forma paralela, el ejecutivo comenzó a revisar contratos suscritos con instituciones educativas a quienes se estaba inspeccionando, justificando tal proceder en la tolerancia con el antisemitismo que se les imputaba o por haber tenido lugar en sus campus episodios de violencia de tal naturaleza.

En lo que se refiere a Harvard, el 11 de abril de 2025 el Comité remitió una carta a dicha universidad⁷⁴ en la que se entremezcló la táctica del palo y la zanahoria. Por un lado, se ensalzaron las aportaciones y los logros de la Universidad en el mundo académico, pero a la vez se recordó algo evidente: una subvención federal no es un cheque en blanco, sino una aportación sujeta a una serie de condiciones que, según dicho escrito, Harvard no habría cumplido del todo. No obstante, el gobierno dijo «apreciar su compromiso para solventar dichos aspectos, y recibimos con agrado su colaboración para devolver la Universidad a su función», por lo que señaló una serie de objetivos a cumplir, entre los que se incluyeron el poner fin a la discriminación positiva en las admisiones (que, aun cuando la misiva no lo indicara, era algo obligatorio por cuanto el Tribunal Supremo había declarado la inconstitucionalidad de tal proceder⁷⁵), y potenciar las actuaciones tendentes a suprimir episodios de discriminación hacia estudiantes judíos. Escrito al que la Universidad respondió con otro suscrito por dos letrados⁷⁶ reafirmando el compromiso de Harvard «para combatir el antisemitismo y otras formas de intolerancia en su comunidad», actitud que justificó debido a que «cualquier tipo de discriminación no solo es contraria a los valores de Harvard, sino que amenazan de igual forma su misión académica», afirmando que se habían llevado a cabo actuaciones tendentes a poner fin a todo tipo de discriminación, a la vez que imputaba al ejecutivo no solo pasar por alto la lucha universitaria contra dicha lacra, sino imponerle unas exigencias que «concultan la Primera Enmienda, invaden las libertades universitarias desde hace tiempo reconocidas por el Tribunal Supremo».

El 14 de abril de 2025 se congelaron las aportaciones federales a la Universidad⁷⁷. Dos días más tarde, el Departamento de Seguridad Interior envió a Harvard un requerimiento de información donde, tras recordar que el pro-

⁷³ <https://is.gd/Wy4KFU>. (Consultado el 12 de junio de 2025).

⁷⁴ Aportada como Documento 9 en el pleito.

⁷⁵ *Students for Fair Admissions Inc v. President and Fellows of Harvard College* (600 U.S. 181 [2023]).

⁷⁶ Aportado como Documento 11 en el pleito.

⁷⁷ <https://is.gd/aKOaiB>. (Consultado el 12 de junio de 2025).

grama de Estudiantes y Visitantes de Intercambio (SEVP) está sujeto a una serie de requisitos, solicitó la remisión de una serie de datos, en concreto información relativa a las actividades ilícitas cometidas por los estudiantes extranjeros en el campus, poniendo como fecha límite para la aportación el 30 de abril e indicando en el apartado final del escrito que: «No cumplir este requerimiento será considerado como una renuncia voluntaria al programa. Por tanto, en el caso que el centro no cumplimente lo requerido en el plazo indicado, supondrá la retirada automática del programa, acto que no podrá ser objeto de impugnación»⁷⁸.

La Universidad aprobó el 29 de abril de 2025 su informe final titulado *Grupo de Trabajo Presidencial para combatir el antisemitismo y el sesgo antiisraelí*, que además colgó en su página web, documento en el que se reconocía la existencia de un fuerte sentimiento antiisraelí en la comunidad académica a la vez que se identificaron varios comportamientos hostiles hacia personas de dicha nacionalidad o que profesaban la fe judía⁷⁹. El 30 de abril, último día de plazo, se dio respuesta al requerimiento oficial con un escrito precisando que se contestaba tan solo para evitar la cancelación del programa de estudiantes extranjeros⁸⁰ y negando la existencia de un ambiente antisemita y un entorno hostil a los estudiantes judíos, imputación que se consideraba «carente de base» al afirmar que, además, el requerimiento «no identificaba hecho alguno».

El 5 de mayo, la secretaria de Educación remitió un escrito a Harvard en términos durísimos e impropios de un documento oficial, pues, entre otras cosas, imputaba a la Universidad que «en vez de utilizar los fondos públicos para promover la educación de su alumnado, Harvard de forma sistemática está incurriendo en una infracción de la normativa federal», así como «hacer burla de la educación superior de este país» llegando al punto de aludir al hecho de «haberse visto envuelta en humillantes escándalos de plagio, expuestos de forma clara y

⁷⁸ El escrito consta aportado como documento número 16 en el pleito. El Departamento de Seguridad Interior emitió al respecto una nota de prensa que colgó en su página web, y a la que puede accederse en: <https://is.gd/uwtxtQ>. (Consultado el 12 de junio de 2025).

⁷⁹ El informe es accesible en: <https://is.gd/WLaSMe>. (Consultado el 12 de junio de 2025).

⁸⁰ La misiva, que la Universidad de Harvard aportó en sede judicial, contenía el siguiente párrafo destacado en negrita y subrayado: «Para ser claros, Harvard cumple con el requerimiento en vez de retirarse voluntariamente del programa SEVP. Harvard no busca abandonar SEVP. Cualquier abandono de dicho programa por parte de Harvard sería involuntario y causaría daños inmediatos a la universidad, a su misión y a sus miles de estudiantes internacionales, provenientes de más de 140 países, que enriquecen enormemente a la comunidad universitaria con su presencia y aportaciones. Si algún aspecto de lo aportado arroja dudas o es considerado por cualquier circunstancia incompleto o insuficiente, Harvard solicita respetuosamente que, previamente a que DHS adopte cualquier tipo de medida debido a la existencia de cualquier deficiencia percibida en la respuesta ofrecida, el DHS notifique por escrito a su abogado y les brinde la oportunidad de debatir, ser escuchados y subsanar».

evidente en los medios de comunicación, con respecto a su entonces máxima responsable universitaria, una vergüenza para nuestra nación». Dos días más tarde, el 7 de mayo, un funcionario del departamento se dirigió en términos muy corteses y respetuosos a la Universidad, agradeciéndole de forma expresa la remisión de los datos, pero indicando varios defectos que solicitaba se subsanaran de forma inmediata⁸¹. A dicho correo respondió la Universidad mediante carta fechada el 14 de mayo en la que cuestionó la licitud de la información solicitada en el requerimiento de subsanación al exigirse documentación que la normativa no exigía aportar, aunque en cierta medida implícitamente cumplimentaba el requerimiento al indicar que «no tenía constancia» de que estudiantes hubieran sido objeto de imputación o sujetos a expedientes disciplinarios, para finalizar reiterando que de ningún modo la Universidad deseaba retirarse del plan SEVP⁸². El 13 de mayo de 2025 se hizo pública una resolución del Comité Conjunto donde se acusó a la Universidad de fracasar de manera evidente en su lucha contra el antisemitismo⁸³.

El 22 de mayo de 2025, el Departamento de Seguridad Interior remitió un escrito a la Universidad de Harvard comunicándole su exclusión del programa SEVP, «lo que implica que Harvard no podrá incorporar estudiantes extranjeros para el curso académico 2025-2026» y que los existentes en el año en curso «debe-

⁸¹ La carta de la secretaría de Educación y el correo electrónico de subsanación constan incorporados al pleito como documentos 21 y 22. Las alusiones al escándalo de plagio aluden a la entonces rectora Claudine Gay, que se vio obligada a dimitir del cargo el 2 de enero de 2024, aunque conviene indicar que hubo enorme controversia acerca de la interpretación que había de darse al término «plagio» en dicho caso, que se acreditó no en el sentido de apropiarse de ideas ajenas, sino en concepto estricto de incluir en sus trabajos párrafos de otros autores sin citar la fuente de procedencia.

⁸² El escrito consta aportado como Documento 24 en el pleito.

⁸³ Puede accederse a tal declaración en: <https://is.gd/k5MsUa>. (Consultado el 12 de junio de 2025). Tal declaración indica que el propio informe aprobado por la universidad sobre el particular: «Evidencia una terrible realidad: los estudiantes judíos fueron objeto de insultos generalizados, agresiones físicas e intimidaciones, sin ninguna respuesta significativa por parte de la dirección de Harvard. Recientes informes han evidenciado el patrón endémico de discriminación racial de la Harvard Law Review (HLR) a la hora de evaluar artículos para su inserción en su revista. Todavía más preocupante, la HLR otorgó una beca de 65.000 dólares (con el objetivo de «servir al interés público») a un manifestante imputado por agredir a un estudiante judío en el campus. Tal decisión fue revisada y aprobada por un comité de la facultad, lo que demuestra cuán radical se ha vuelto Harvard. El campus de Harvard, antaño símbolo de prestigio académico, se ha convertido en un caldo de cultivo para la ostentación de virtudes y la discriminación. Esto no es liderazgo; es cobardía. No es libertad académica; es privación de derechos institucionales. Existe un siniestro problema en el campus de Harvard, y al priorizar el apaciguamiento sobre la rendición de cuentas, los líderes institucionales han perdido el derecho de la universidad a obtener el apoyo de los contribuyentes».

rán ser transferidos a otras universidades». La resolución afirmó que el pronunciamiento «no debía sorprender, al ser el resultado del desafortunado incumplimiento por Harvard de un simple requerimiento de información», si bien precisó que la Universidad podría volver a ser incluida en el programa si en el plazo de 72 horas desde la recepción se facilitaba la información exigida que en el propio acto se enumeraba⁸⁴. Ese mismo día el Departamento de Seguridad Interior difundió una nota de prensa en la que hacia público que la Universidad se había negado «descaradamente» a facilitar la información solicitada, y que también «ignoró una solicitud ulterior de la Oficina del Consejo General del Departamento», por lo que, tal y como se había informado en el oficio remitido el 16 de abril, se cancelaba el programa de estudiantes extranjeros⁸⁵.

La Universidad de Harvard no perdió el tiempo y el día 23 de mayo de 2025 impugnó dicha actuación en el Juzgado de Distrito de Massachusetts, pasando a ser el caso el número 1:25-cv-11472, *President and Fellows of Harvard College v. Department of Homeland Security et al.*, siendo asignado a la jueza Allison Dale Burroghs. En su demanda, la Universidad esgrimió hasta diez motivos que viciaban la actuación del ejecutivo, que en realidad pueden reducirse a dos grupos en función de la naturaleza del precepto cuya vulneración se alegaba. Por un lado, se imputaban al acto infracciones de naturaleza constitucional, en concreto una conculcación de la primera enmienda por varias circunstancias: en primer lugar, al considerar que la información requerida «ataca la esencia de la libertad académica de Harvard constitucionalmente protegida, al intentar imponer el control gubernamental sobre la enseñanza, la comunidad y la gestión universitaria»; en segundo lugar, porque en el requerimiento subyace una evidente discriminación al intentar que prevalezcan determinados puntos de vista, en concreto los sustentados por el Ejecutivo, frente a otros⁸⁶; y en tercer lugar, porque aun cuando no discute por obvio que el Gobierno federal puede imponer determinados requisitos y

⁸⁴ El documento consta aportado al pleito como Documento 25. La información solicitada consistía en documentación en cualquier soporte y formato relativa a actividades violentas y peligrosas en que estuvieran incurso estudiantes extranjeros durante los últimos cinco años; así como amenazas y privación de derechos que el mismo colectivo hubiera perpetrado hacia otros estudiantes, manifestaciones a las que hubieran concurrido y expedientes disciplinarios que se les hubiesen abierto. Lo curioso es que en casi todos los casos se especificaba que debía informarse de las actuaciones ya hubiesen tenido lugar «dentro o fuera del campus».

⁸⁵ <https://is.gd/TNZVQs>. (Consultado el 12 de junio de 2025).

⁸⁶ «El requerimiento efectúa una expresa clasificación de los miembros de la comunidad de Harvard en función de sus puntos de vista, reales o percibidos, exigiendo un trato diferenciado en función de criterios ideológicos. Las acciones de los demandados, diseñadas para forzar a Harvard a cumplir con tales exigencias, también busca acomodar la actividad expositiva de Harvard (así como la de sus miembros) a las opiniones favorecidas por el gobierno».

condicionar la entrega de fondos públicos a determinados usos o finalidades, en ningún modo ese condicionamiento puede estar orientado a coartar la libertad de expresión, como según las tesis de Harvard se pretende con esta actuación concreta⁸⁷. Pero junto a las infracciones de naturaleza constitucional, también se invocaron vicios de legalidad ordinaria, en concreto, la infracción del procedimiento legalmente establecido en la normativa federal para la revocación de este tipo de programas⁸⁸, si bien esta omisión procedural terminó vinculándose con el derecho al proceso debido garantizado por la quinta enmienda⁸⁹.

El 23 de mayo de 2025 el juzgado dictó una breve resolución en la que, tras indicar que el demandante, «acreditó de forma suficiente el riesgo de daños inmediatos e irreparables en caso de no adoptarse la medida», acordó adoptar la medida cautelar, no solo suspendiendo los efectos del acto dictado por el Departamento de Seguridad Interior, sino ordenando a las autoridades ejecutivas abstenerse de llevar a efecto la revocación del plan de visado de estudiantes extranjeros. Mediante Resolución de 5 de junio se amplió el ámbito temporal de esa medida cautelar extendiéndola hasta el día 20 de junio. Dos nuevas resoluciones dictadas

⁸⁷ «Aunque con carácter general el gobierno puede «imponer límites al uso de los fondos [públicos] para garantizar que se utilicen según lo previsto por el Congreso», no puede «utilizar los fondos para regular la libertad de expresión» ni otras conductas protegidas «fuera de los límites del propio programa [gubernamental]». [...] *La Primera Enmienda prohíbe al gobierno condicionar el acceso a los beneficios gubernamentales a la renuncia a derechos constitucionales o a la adhesión a la postura del gobierno. Esto aplica incluso cuando quien ejerce la libertad de expresión «no tiene derecho a dicho beneficio*». En definitiva, lo que se imputa a la actuación administrativa no es la imposición de condicionamientos para la obtención de financiación pública, sino el ir *ultra vires* por orientar dichos condicionamientos hacia la imposición de un discurso predeterminado acorde con las tesis del Ejecutivo.

⁸⁸ En concreto, se remite al Código de Regulaciones Federales, título 8, sección 214.4 que lleva por rúbrica: «Denegación, desestimación de recursos y retirada del programa SEVP». Su apartado b, intitulado «cancelación previa audiencia» no es que permita, sino que impone de forma expresa («iniciará» el procedimiento) la cancelación del programa si se considera existen causas que implican la pérdida del derecho a formar parte de él. No obstante, el ejercicio de ese procedimiento administrativo está sujeto a trámites inexcusables: notificación fehaciente indicando las causas que conllevan la pérdida del derecho a formar parte del programa y la concesión a la institución educativa de un plazo de treinta días para realizar alegaciones y aportar pruebas en su descargo.

⁸⁹ «Como licencia, la certificación SEVP constituye un derecho de propiedad protegido, sujeto a los requisitos del proceso debido garantizado por la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. [...] El proceso debido exige que antes de que se prive a los particulares de su propiedad, se les informe de los motivos y se les permita efectuar alegaciones.»

los días 20 y 23 de junio confirman la medida extendiendo ya que se dictase la resolución definitiva. Es de destacar la fuerza de los párrafos finales de la Resolución de 23 de junio:

Necesariamente, esta resolución aborda conceptos legales abstractos, pero merece la pena recordar que, en el fondo, este caso afecta a derechos constitucionales básicos que deben garantizarse: libertad de pensamiento, libertad de expresión y libertad de palabra, cada uno de los cuales es el pilar de una democracia efectiva y una protección esencial frente al autoritarismo. Puede ser que algunos de nosotros, que hemos crecido en una cultura de libertad de expresión y pensamiento, nos hayamos vuelto cómodos, pero la libertad de expresión, fundamentalmente en el mundo académico, debe ser celosamente defendido y no darse por supuesto. En ningún lugar como en las escuelas es más vital la protección vigilante de las libertades constitucionales. El aula es fundamentalmente el «mercado de ideas». El futuro de la nación descansa en líderes educados en el seno de ese fuerte intercambio de ideas que descubre la verdad «entre una multitud de lenguas, [en vez de] cualquier clase de selección autoritaria»; *Tinker v. Des Moines Indep. Cnty. Sch. Dist.*, 393 U.S. 503, 512 (1969) (citando *Shelton v. Tucker*, 364 U.S. 479, 487 (1960)).

En este caso, las erróneas actuaciones del gobierno por controlar una respetable institución académica y silenciar diversos puntos de vista, aparentemente porque en algunos casos se oponen a las propias opiniones de esta Administración, amenazan estos derechos. Para empeorarlo, el gobierno pretende cargar dicho objetivo, en parte, sobre las espaldas de los estudiantes extranjeros, sin haber meditado en las consecuencias para ellos y, en última instancia, para nuestros propios ciudadanos. Como manifestó George Washington, si se suprime la libertad de expresión, entonces «podremos ser conducidos mudos y silenciosos como ovejas al matadero»⁹⁰ (George Washington, *Discurso a los oficiales del ejército, 15 de marzo de 1783*; Founders Online, <https://is.gd/gVlo5S.>).

⁹⁰ Puede tener cierto interés situar la cita en el contexto en el que fue realizada. Washington pronunció este discurso ante el grueso del ejército continental para abortar la denominada «conspiración de Newburg», donde ante los sucesivos impagos a las tropas, estas, incitadas por John Armstrong (a instancias de Horatio Gates, el gran rival de Washington en el ejército), a través de dos cartas anónimas llamando a la acción directa, calentó los ánimos recomendando además desconfiar de quien sugiriese moderación y tolerancia. La cita contenida en la resolución judicial se dirige precisamente a combatir esto último, es decir, la afirmación realizada por Armstrong de forma anónima recomendando no escuchar a quienes piden moderación frente a la acción directa. Por cierto, no deja de ser curioso que Alexander Hamilton, en carta escrita a George Washington el 13 de febrero de 1783, un mes antes de los acontecimientos, era partidario de dejar que la situación estallase y aprovecharse de ella para liderarla y reconducir el motín a la vía legal; D. Head (2019), *A crisis of the peace*, Pegasus Books; A. Hamilton (1962), *Papers of Alexander Hamilton*, vol. 3, Columbia University Press, págs. 253-255.

V. CONCLUSIÓN

Si se contrastan las tres situaciones expuestas el lector podrá sacar fácilmente una conclusión. El presidente no está usurpando atribuciones que correspondan a otros poderes ni haciendo uso de competencias que la ley no le atribuye, sino que lo irregular de su proceder se deriva de estar ejercitando facultades cuyo uso se condiciona a la existencia de una serie de presupuestos fácticos, situándose la controversia precisamente en la existencia misma del presupuesto habilitante. En el caso de los inmigrantes venezolanos en situación irregular, no se cuestiona la posibilidad de expulsarlos de territorio estadounidense (para lo cual existe un procedimiento ordinario habilitado al efecto), sino que con la finalidad de acelerar las deportaciones se utilizaron las potestades que reconoce la *Alien and Sedition Act*, norma prevista para casos de situación de guerra declarada o amenaza real de invasión. Lo mismo ocurre con la imposición de los aranceles, facultad que el presidente tiene expresamente reconocida en supuestos de emergencia nacional, pues incluso la propia sentencia que declaró la no conformidad a derecho de los aranceles ciñó la ilegalidad general a los compensatorios, dejando abierta la posibilidad de que pudieran imponerse nuevamente los punitivos. En el caso de la Universidad de Harvard, aún pendiente de resolverse en primera instancia, lo que imputa el propio ente universitario no es su expulsión del programa de estudiantes extranjeros (circunstancia prevista en la propia normativa), sino la omisión del procedimiento legalmente establecido fijado para ello.

Es de suponer que, con el tiempo, estos asuntos, así como otros muchos otros judicializados (por ejemplo, el cese en la financiación de la *United States Agency for International Development* (U.S.A.I.D) o la reducción de personal en ciertos departamentos ejecutivos) finalicen en el Tribunal Supremo, que será quien pronuncie la última palabra sobre el particular.

En fase de corrección de pruebas ha tenido lugar en el Tribunal Supremo la vista oral del caso *Trump v. VOS*.

A lo largo de la vista oral celebrada el miércoles 5 de noviembre de 2025, el *solicitor general* John Sauer (cuya velocidad expositiva se asemejó tanto a una ametralladora que la jueza Ketanji Brown Jackson hubo de advertirle «habla usted muy deprisa») trató de justificar las posiciones del ejecutivo afirmando que el presidente está autorizado para imponer aranceles⁹¹ tanto debido a las potestades que como titular del ejecutivo posee ex Artículo II de la Constitución como por la delegación legislativa que posee al amparo de la IEEPA, puesto que la expresión «regular importaciones» engloba la potestad de imponer aranceles, defendiendo, además, que era inaplicable aquí la doctrina de las *major questions* al afectar a

⁹¹ El Congreso ha dicho, tenéis potestades inherentes para afrontar las emergencias internacionales, y nosotros además le otorgamos las competencias del Artículo I, por ejemplo, la potestad de regular el comercio internacional.

una materia, las relaciones internacionales, donde la jurisprudencia otorga una discrecionalidad casi total a la presidencia. Neil T. Katial, letrado defensor de los recurridos, apeló tanto a normas jurídicas como al sentido común, mercediendo destacar dos afirmaciones: en primer lugar, que la institución del arancel es una figura tributaria, por lo que las competencias en la materia la ostenta el Congreso al regularse en el Artículo I de la Constitución; en segundo lugar, que la mejor forma de enfocar la cuestión no es contraponer relaciones internacionales a cuestiones domésticas, como pretendía la parte recurrente, sino contraponer competencias ex Artículo I (otorgadas al Congreso) y ex Artículo II (que ostenta el Presidente), siendo en este caso una materia claramente englobada dentro de las primeras⁹².

Sonia Sotomayor, Elena Kagan y Ketanki Brown Jackson no ocultaron su posición contraria a interpretar que la IEEPA otorga al Presidente la potestad de imponer aranceles, sobre todo la primera, al considerar que el arancel es una figura tributaria que tiene su encaje dentro del Artículo I y, además, cuando la normativa pretende otorgar la competencia arancelaria lo indica expresamente, siendo así que el precepto legal invocado por el Presidente no contiene la palabra «arancel». Pero tampoco el *chief justice* Roberts⁹³,

⁹² Los aranceles son tributos. Sustraen dólares de los bolsillos de los estadounidenses para ingresarlos en el Tesoro de los Estados Unidos. Nuestros Padres Fundadores otorgaron tal potestad tributaria sólo al Congreso. Aun así, en este caso el Presidente orilló al Congreso e impuso uno de los mayores aumentos arancelarios de nuestro tiempo. Muchos principios explican los motivos por los cuales dicha actuación es ilícita, tales como la presunción de que el Congreso utiliza un lenguaje claro a la hora de establecer impuestos y obligaciones tributarias, así como la doctrina de las major questions. Pero es de sentido común. Es simplemente imposible que a la hora de aprobar la IEEPA el Congreso otorgase al Presidente la potestad de modificar en ese proceso la totalidad del sistema y la economía estadounidense, permitiéndole establecer y volver a establecer aranceles sobre todos y cada uno de los productos de cualquier país y en cualquier momento. Y, como han indicado los jueces Gorsuch y Barrett, este es un camino sin retorno. Nunca recuperaremos esta potestad si el gobierno gana este caso [...] Creemos que en vez de situar el asunto en asuntos internacionales versus asuntos domésticos, la mejor forma de abordarlo es Artículo I versus Artículo II. Y como mi colega finalmente reconoció al juez Gorsuch, en este caso no hay competencia alguna con base en el Artículo II al menos cuando estamos en tiempo de paz.

⁹³ Cuando Sauer pretendió ampararse en la doctrina sentada en *Dames & Moore v. Regan* (453 U.S. 654 [1981]), en virtud de la cual el Tribunal Supremo declaró constitucional una orden ejecutiva que declaraba terminados todos los pleitos incoados por nacionales estadounidenses frente a Irán, el *chief justice* Roberts le recordó que el tribunal «vino a decir que estaba resolviendo una cuestión en forma muy restrictiva, lo que era como decir que esperaba que se aplicase tan sólo a ese caso», citando hasta tres párrafos al respecto, el último de los cuales, justo al final, recordaba: «Finalmente, enfatizamos de nuevo el carácter limitado de nuestro pronunciamiento». Pero, además, de forma muy educada vino a explicitar que sí consideraba aplicable la doctrina de las major questions que exige utilizar un lenguaje claro e indubitable en caso de delegación de competencias legislativas: «aun

Neil Gorsuch⁹⁴ y Amy Coney Barrett se mostraron muy entusiastas de las tesis sostenidas por el recurrente. Tan sólo Brett Kavanaugh prestó una mínima ayuda al *solicitor general* al preguntarle sobre los aranceles impuestos por Nixon en 1971⁹⁵. Aunque ciertamente es desaconsejable todo ejercicio de anticipación en materia jurídica, desde luego la intervención de los jueces en la vista oral apunta a una desestimación del recurso y, por tanto, a la confirmación de las sentencias impugnadas que negaron que el presidente ostentase la competencia de imponer aranceles.

cuando hace unos momentos usted negó la aplicación del principio de las major questions, deseo que lo argumentéis un poco más. Quiero decir, parece que sí es de aplicación. Os basáis en un precepto de la IEEPA que nunca antes se utilizó para justificar la imposición de aranceles. Nadie sostuvo eso hasta este caso concreto. El Congreso se refiere a los aranceles en otros preceptos, pero no en este. Y, aun así, corríjame si me equivoco, es la base utilizada para imponer aranceles en cualquier producto de cualquier país, durante un periodo de tiempo ilimitado. Parece, aunque no lo estoy afirmando, parece que es el típico asunto para la doctrina de las major questions».

⁹⁴ Gorsuch manifestó a Sauer: «Usted está diciendo que no debemos entrometernos con... deseo que me explique cómo se traza la línea divisoria, porque afirma que no debemos inmiscuernos al tratarse de cuestiones internacionales y el presidente ostenta potestades implícitas, así que más o menos el principio de no delegación no es aplicable. Pero de ser cierto, ¿qué impide al Congreso delegar al presidente toda la responsabilidad para regular el comercio o, por ejemplo, en declarar la guerra». En un determinado momento, incluso logró que el letrado recurrente cometiese un pequeño desliz que no pasó desapercibido a Gorsuch, quien se apresuró a manifestar: «Gorsuch puso en apuros a Sauer cuando ante su respuesta, le indicó: «Perfecto. Admitís entonces que existe cierta base para que se apliquen los principios de major questions y non delegación, ¿no es así?» lo que obligó a Sauer a minimizar daños con una retirada estratégica: «De serlo, muy limitado, ya sabe, aplicando mucha deferencia...»

⁹⁵ Dicha juez preguntó a Sauer: «¿Puede indicarme algún otro precepto en el Código o algún momento histórico donde la frase “regular la importación” se utilizase para otorgar la potestad de imponer aranceles?». El solicitador general fue incapaz de hacerlo y hubo de efectuar una retirada estratégica.

⁹⁶ Uno de los problemas que tenéis es que desde la aprobación de la IEEPA ningún presidente utilizó dicho precepto. Una de vuestras respuestas, o una de vuestras muchas respuestas, es el ejemplo de Nixon, y es un buen ejemplo porque Nixon se apoyó en la «regulación de importación» para imponer un arancel mundial. Buen ejemplo.